EL LIBERALISMO

CONVENCIDO

POR SUS MISMOS ESCRITOS,

Ó

EXAMEN CRÍTICO

DE LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

PUBLICADA EN CADIZ,

y de la obra de DON FRANCISCO MARINA "Teoría de las Cortes" *y de otras que sostienen las mismas ideas acerca de la soberanía de la nacion.*

POR

D. JOSÉ CLEMENTE CARNICERO,

Oficial del Archivo con honores de Archivero de la Secretaría de Gracia y Justicia de Indias.

PARTE I.

MADRID:
IMPRENTA DE D. EUSEBIO AGUADO,
1830.

Permixtis et confussis ordinibus nihil æqualitate inæqualius. TACITO.

Una vez confundidas las clases, nada mas desigual que la misma igualdad, que se pretende establecer.

Debe ser la ley manifiesta que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella reciba engaño; y que sea convenible á la tierra y al tiempo, y honesta, y derecha, y provechosa.

Ley I. t.° 2.° lib. 3.° de la Novísima Recopilacion tomada de otras del Fuero Real y Juzgo.

IDEA DE ESTA OBRA,

MOTIVOS DE HABERSE ESCRITO, Y DE PUBLICARSE AHORA.

Bien sabida es la exaltacion del partido liberal antes del 7 de julio de 1822, y es igualmente notorio que los mas de los Diputados de la primera legislatura, y otros varios ya conocieron era menester variar la Constitucion en algunos puntos principales. En este supuesto era consiguiente permitiesen escribir contra ella, siempre que se hiciera con la moderacion que entonces exigian tan críticas circunstancias. Por si llegaba este caso, en bien del Rey y de la patria, me propuse escribir esta obra.

Empero los Diputados de la segunda legislatura y sus parciales, engreidos con la victoria del 7 de julio, se mantuvieron mas firmes en sostener la Constitucion á la letra. En principios del año de 23 con motivo de las notas de las Potencias estrangeras es tambien notorio el grado á que llegó la exaltacion, y que algunos Embajadores instaron porque

se reformára la Constitucion. Sin embargo, á todo se hicieron sordos los liberales dominantes, y nunca se empeñaron en sostenerla con mas rigor.

En tales circunstancias ¿quién se atreveria á publicar una obra que pusiera de manifiesto los vicios de la Constitucion, y el escesivo poder de los Diputados? Llegó el 23 de mayo, y como al punto que salieron las tropas españolas quedó anulada enteramente la Constitucion, faltó por consiguiente la causa impulsiva de publicarla; y ni aun ahora se publicára, si los liberales emigrados no dieran motivo á ello. Pues desde el año de 24 no han parado, ni paran en reproducir sus ideas en Paris, Londres, Nueva York, Burdeos, Bayona y otras partes, siempre insistiendo que la Constitucion y su sistema eran los mejores: que siempre obraron conformes á la voluntad de la nacion: que en la mayor parte estaba tomada la Constitucion de nuestras antiguas leyes y costumbres: que era la mas á propósito para hacernos felices; y que solo por la fuerza pudo ser derogada.

No contentos con esto han tratado y tratan á los Realistas de ignorantes, egoistas, y con otros apodos nada decorosos respecto de unos españoles contra otros. De aqui proviene que muchos estran-

geros, y aun otros que no lo son, piensan que tienen razon tales escritores. Estas circunstancias me mueven á publicar esta obra sin acrimonia, ni personalidad alguna, y solo con el fin de convencerlos por sus mismos principios liberales, haciendo ver á la Europa y al mundo todo la sinrazon con que pretenden sostener su partido y proceder.

A este efecto la he distribuido en dos partes. En la primera pruebo hasta la evidencia por los mismos principios liberales que la Constitucion no se formó con beneplácito ni autoridad de la nacion española: que jamas obtuvo la sancion necesaria del Rey, por cuya razon no estaba obligado á observarla: que tenia defectos tales, por los que á lo menos debió reformarse en muchos puntos; y en fin que en su primitivo estado abrigaba el germen de la discordia, y esponia los españoles á una guerra civil.

En la segunda impugno á don Francisco Marina en su *Teoría de las Cortes*, porque esta obra ha sido leida y celebrada de los liberales con general aplauso. Pero me atrevo á decir que por los mas se ha leido sin la debida reflexion y crítica; porque ó no han visto la que publicó en 1808 con el título de "Ensayo histórico de nuestra antigua

»legislacion," ó no se han detenido á meditar las contradicciones en que incurre en la Teoría de las Cortes, ni en la certeza de los documentos que presenta. Y como no ha sido solo el que ha hablado sobre estas materias, me hago cargo tambien de otros varios escritos, y hasta de los fueros de Aragon, y los impugno del mismo modo.

Réstame hacer unas advertencias para la mejor inteligencia de esta obra, y que mis lectores disimulen ciertos defectos. La primera es no se piense que se publica para renovar los partidos y enconar los ánimos; sino para convencerlos y calmarlos enteramente, como antes insinué, haciendo ver á todos cuál era el sistema que tanto elogiaban los liberales; cuál el de nuestros mayores en estas materias legislativas; y que los realistas no son egoistas ni tan ignorantes como propalan tales escritores, por confundir el prudente silencio con la falta de razon.

La segunda es acerca del estilo. He procurado que sea claro y seguido. Pero no me lisonjeo de haberlo conseguido, singularmente en algunos capítulos. Las impugnaciones tienen este inconveniente. Si se hacen muy por encima, no pueden formar juicio cabal los lectores de la obra impugnada; y

si se ponen los testos ó autoridades, interrumpen la narracion. Pero yo he querido pecar algo mas de prolijo, y repetir algunas especies, que faltar á la exactitud con que debe hacerse una impugnacion de esta clase, y mas contra unas obras tan voluminosas como las de Marina y otros escritores liberales. Estos y todos los demas no pueden tener queja ni duda, puesto que se hace la impugnacion por sus mismos escritos y principios.

La tercera es sobre lo que insinué al principio, del tiempo y motivos por que se escribió esta obra, y sistema y circunstancias que entonces regian. Asi nadie deberá estrañar que ahora se discurra en ella, como se habria hecho, si hubieran permitido su publicacion en aquel tiempo. Por lo mismo espero que ninguno de mediano juicio pensará que ni la escribí, ni ahora la publico, sino por el bien de la patria, la union de todos los españoles, y desengaño de los que hasta aqui han pensado de diverso modo.

PARTE PRIMERA.

CAPITULO I.

La Constitucion de Cadiz, segun los principios que ella establecia, no debió considerarse como la fundamental de la nacion Española, hasta que la hubiese examinado y aprobado.

Recientes y notorios son todavía los memorables sucesos del mes de mayo de 1808. De resultas saben todos que se principiaron á conmover las provincias, que no estaban enteramente subyugadas por las tropas francesas; y que en su distrito se crearon unas juntas que egercieron lo que entonces se llamaba *Soberanía.* Sobre la legitimidad de estas juntas se ha escrito mucho por los de uno y otro partido; y aun los escritores del liberal no han estado acordes en este punto. Entre ellos es uno don Francisco Marina, quien sostiene con empeño que aquellas juntas no fueron legítimas. Así yo pudiera valerme de las razones de este sabio, y de las de otros, para probar que no habiendo sido legítimas en todo rigor dichas juntas, tampoco pudieron ser le-

gítimos todos los demas gobiernos que á ellas se siguieron.

Mas en prueba de que me propongo escribir con la imparcialidad que sea posible, quiero conceder de buen grado que atendidas las circunstancias en que se hallaba la nacion, fueron legítimas, pues al menos las consintió. Bajo este supuesto infiero: que siendo legítimas tuvieron tambien facultades para dar poderes legítimos á los respectivos individuos que formaron la Junta Central; y que éstos las tuvieron para nombrar la segunda Regencia en la isla de Leon á 29 de enero de 1810. Quiero conceder que esta Regencia tuvo facultades legítimas para no convocar las Cortes por estamentos, brazos, ó estados, segun el decreto de la Junta Central, sino bajo el que circuló á las provincias para que se convocasen las Cortes del modo que se convocaron é instalaron. Quiero conceder que los Diputados de las Cortes suplentes ó propietarios de sus provincias pudieron formar las Cortes, como las formaron; y en su virtud confirmar ó separar la Regencia antigua y nombrar otras para desempeñar el poder ejecutivo. Quiero en fin conceder que estos mismos Diputados en virtud de sus poderes, ó de la presuncion fundada de sus representados pudieron hacer la Constitucion. Me parece que con tales concesiones no podrán notarme de parcial, enemigo de la paz, ni de que entro en cuestiones dudosas é impertinentes. Pero aun dado y concedido todo esto, ¿la Constitucion de-

bió tener toda su fuerza y valor? ¿debió hacerse obedecer de toda la nacion como su ley fundamental sin otro algun examen, consentimiento, ó sancion pública de la misma? Este es el punto árduo y preciso de la cuestion. Para ventilarlo con acierto es menester que nos contraigamos á los términos literales de la Constitucion.

El artículo 3.º de ésta decia: "La soberanía resi»de esencialmente en la nacion, y por lo mismo perte»nece á ésta esclusivamente el derecho de establecer sus »leyes fundamentales." Este artículo no decia que á las Cortes pertenecia esclusivamente establecer sus leyes fundamentales, sino á la misma nacion. Usaba de las palabras *establecer sus leyes fundamentales*, que no es lo mismo que hacer otras leyes de menor importancia. Por tanto, si á la nacion pertenecia esclusivamente establecer sus leyes fundamentales, y la misma nacion estaba obligada á protegerlas, es claro que para dar á entender esta soberanía y acceder á esta obligacion, debió tener conocimiento en alguna de las partes constitutivas de estas mismas leyes, ya que no pudiese ser en todas. La nacion como soberana por esencia debió en el supuesto que procedemos tener intervencion ó parte en la que se llama indicativa, iniciativa, ó sancional de estas leyes diciendo ó indicando á sus apoderados del modo que queria se formasen, ó al menos para corresponder aquéllos á sus poderes y confianza debieron presentar estas leyes á la misma nacion, como

la rigurosamente soberana, para que viera si le acomodaba gobernarse por ellas, y obligarse á su observancia por medio de un juramento solemne.

Así cuando las Cortes promulgaron la Constitucion, no debieron mandar su observancia, á lo sumo sino interinamente, y hasta que la nacion la aprobase y sancionase pacífica y solemnemente. De lo contrario, la soberanía de la nación fue un ente de razon, ó una quimera para ella, al menos respecto de su ley fundamental. ¿Qué importa se la titulase soberana por esencia, si en el asunto mas grave é importante, cual era el de su nueva ley fundamental, ni antes, ni despues se la consultó para nada? ¿Los Diputados de las Cortes eran al fin mas que unos representantes y apoderados de la misma nacion? ¿Y quién ha visto en la política, ni en la diplomacia abrogarse tales facultades los apoderados, ó ministros que en nada cuenten con sus principales? Lo que observamos es lo contrario. Por mas ámplios que tengan los poderes, en los casos urgentes ó imprevistos siempre consultan á sus Reyes. A lo mas se estienden á proponer sus artículos, y hacer sus contratos ó tratados preliminares; empero estipulando en uno de ellos la espresa condicion de que los aprueben y ratifiquen sus principales, hasta cuyo tiempo no deberán tener cumplimiento. Si esto pues es corriente y fundado en negocios de mucha menor entidad, ¿con cuánta mas razon debió serlo para el asunto mayor, que pudo y puede tener la nacion Españo-

la? Aun cuando cada ciudadano hubiera dado los mas ámplios poderes para formar la Constitucion, siempre habria tenido derecho la nacion para aprobarla ó reprobarla, porque de lo contrario parece dejaba de ser soberana.

Estas razones acaso no les parecerán á muchos convincentes por no saber distinguir y conocer en el supuesto que procedemos, lo que es soberanía por representacion ó delegacion, y lo que es por esencia. Aquélla es indudable que la egercen los representantes de la nacion ínterin la estan representando en el congreso en virtud de legítimos poderes; mas tal soberanía no se debe reputar por la absolutamente independiente soberana, al menos para el caso que tratamos. Esto, que á algunos parecerá paradoja, se verá demostrado no ya por mis razones, sino por las en que se fundan las autoridades de dos sabios patriotas reconocidos por tales entre todos los del partido liberal. La primera es de don Álvaro Florez Estrada *en su representacion hecha en Londres al Rey Fernando VII*, y reimpresa en Madrid, donde pone lo siguiente: "Aunque en toda so»ciedad (*dice Loke*) bien ordenada, esto es, que obra »para la conservacion de la comunidad, no puede haber »mas que un supremo poder que es el legislativo, al cual »todos los demas es forzoso que esten subordinados, sin »embargo no siendo el mismo poder legislativo mas que »un poder únicamente *Fiduciario* (*nótese esta espresion*) »para ciertos y determinados fines, permanece aún en

»el pueblo un poder soberano para remover ó alterar el »legislativo, siempre que vea obra contra la confianza »de que se le hizo depositario. La razon es, porque todo »poder para conseguir un fin está limitado á este fin. »Y siempre que éste es descuidado ó contrariado, es pre»ciso se pierda la confianza, y por lo mismo el poder »vuelve á las manos de los que lo dieron, quienes lo »pueden colocar en otras, segun tengan por conveniente »á su seguridad. De este modo el soberano poder siem»pre reside en el pueblo."

Esta autoridad vale por dos: primero, por ser de un político como el inglés Juan Locke; y segundo, por ser adoptada y aplicada á su intento por don Alvaro Florez Estrada, tambien conocido por sus escritos políticos y literarios. Así nadie puede llevar á mal que me valga de esta misma autoridad para probar mi proposicion antes sentada.=Que el poder de los representantes no era un poder absoluto, sino *fiduciario* (por valerme de la misma espresion de Locke), subordinado, y sujeto siempre al supremo y soberano por esencia que dió este poder fiduciario. Aun cuando todos los diputados hubieran sido propietarios, y tenido los mas ámplios poderes, nunca adquirieron uno tan absoluto y soberano, segun estos principios, mas que para formar la Constitucion, pero de ningun modo para hacerla obedecer sin examen ni consentimiento de los mismos que les dieron los poderes.

Si es eficaz la autoridad de Locke citada por Es-

trada, no es menos la de don Francisco Marina, quien al capítulo 24 de la primera parte de la Teoría de las Cortes, dice lo que sigue: "Obligados los ciudadanos »por razones de utilidad comun á sacrificar una parte »de su libertad y de sus derechos en beneficio del esta»do, deben elegir libremente representantes que lleven »su voz en el congreso nacional, comprometerse en ellos, »y conferirles poderes amplios para deliberar y determi»nar en las Cortes cuanto juzguen conveniente al bien »general y particular de las provincias que representan: »digo poderes ámplios, pero no ilimitados, absolutos é »irrevocables. Exigir de los pueblos que otorguen las car»tas de procuracion con estas calidades y circunstancias »exhorbitantes, es privarlos de la libertad; es despojarlos »de una accion de que son absolutamente dueños; es tras»tornar el orden esencial de las cosas." No contento con esto el señor Marina cita en apoyo de su modo de pensar al mismo Floréz Estrada, quien dice: "Considera»ba tan sagrada esta obligacion de que los Diputados den »parte de sus operaciones á sus provincias, que no po»drán menos de hacerlo sin hacerse responsables de »traidores á la patria."

Aun el francés Benjamin Constant, tan elogiado de los liberales, confirma estas ideas en su Curso de política constitucional. "Cuando la soberanía (dice) no es »ilimitada, no hay medio alguno para poner á los indivi»duos fuera de la tiranía de los gobiernos; y es en va»no someter á estos á la voluntad general, porque son

»ellos en tal caso los que la dictan y hacen ilusorias »todas las precauciones."

Pudiera alegar otras autoridades del señor Jovellanos, y de otros sabios nada sospechosos á los liberales; pero las omito en gracia de la brevedad. Así no pido otra aun á los mas acérrimos, sino que paren bien las mientes en las solidísimas razones que dan estos autores, y se penetren de que aun bajo el supuesto que la soberanía residiese en la nacion, era menester que ella hubiera dado sus instrucciones claras y terminantes para que á su tenor se formase la Constitucion, y que despues la hubiera examinado de modo que creyese debia obligarse á su observancia por un juramento solemne. Y si no estoy muy equivocado, ni uno ni otro se verificó, como espero probarlo en los capítulos siguientes.

CAPITULO II.

La nacion no dió las instrucciones suficientes para que por ellas se hiciese la Constitucion; y despues no la examinó del modo que debia para obligarse á su observancia por medio del juramento.

El autor de la impugnacion al manifiesto de los sesenta y nueve diputados se hace cargo del argumento que ofrece la primera parte del epígrafe de este capítulo. Para desvanecerlo, cuenta muy por menor las diligencias que hizo la Junta Central invitando á todos los sabios de

la nacion para que la ilustrasen sobre el modo que se habian de formar las Cortes y la Constitucion. A este fin, dice, que se imprimieron catorce mil ejemplares del proyecto de Constitucion formado por sugetos de la mayor probidad, y versados en ambas jurisprudencias: que el gobierno los circuló en las provincias libres, y tambien en las subyugadas por medio de las guerrillas; de manera que llegarón á manos del Rey José y de sus ministros, y apenas hubo sugeto capaz de formar dictamen que no hubiese visto el proyecto.

No dudo que se imprimirian tantos ejemplares, y que el gobierno mandaria distribuirlos en las provincias libres y sojuzgadas; pero tambien es cierto que estos medios no pudieron ser suficientes para que la mayoría de la nacion pudiese formar concepto cabal del modo y términos en que se queria hacer la Constitucion, y dar espresamente sus poderes é instrucciones, aprobando ó desaprobando el proyecto. Porque la mayor parte de la nacion, á saber: Cataluña, Aragon, Navarra, las Provincias Vascongadas, Asturias, las dos Castillas, y gran parte de Estremadura estaban dominadas al fin del año de nueve por las tropas francesas, y las Andalucías lo estuvieron al principio del diez. Era por tanto en estas mismas provincias uno de los mayores delitos leer y tener los papeles del gobierno de Sevilla y Cadiz; pues lo menos inducia una sospecha vehemente de que no eran adictos al gobierno de los Napoleones, y esto los esponia á ser tratados como traidores.

Aun concediendo que de los catorce mil egemplares del proyecto se repartiesen cuatro ó seis mil en las provincias ocupadas, es facil conocer que la nacion no pudo formar idea cabal de la que se proponia el gobierno español para hacer la Constitucion. Pues los que tenian ejemplares, los leían con la mayor reserva; y si los daban á leer á otros, era con la mayor cautela y el mayor sigilo. Ocupadas las capitales de provincias, las principales ciudades, villas y fortalezas, y situadas las juntas provinciales en lo mas áspero y retirado, de ningun modo pudieron prestar sus habitantes un consentimiento espreso y deliberado para convenir de antemano en todo lo que con arreglo á su ley fundamental pudiesen hacer las Cortes. Ni tampoco pudieron dar ni enviar su dictamen los sábios que estaban en las provincias ocupadas, al menos con aquella libertad y seguridad que se requeria.

El autor de la referida impugnacion parece que tambien previó la fuerza de este argumento; pues antes de principiarla insertó la Real Carta convocatoria de Cortes, fecha en Sevilla á 1.° de enero de 1810 por la Suprema Junta Gubernativa del Reino, y la fórmula bajo la que se habian de estender los poderes. Esta fórmula, despues de las generales, decia así, segun el mismo autor: "En su consecuencia les otorgan poderes »ilimitados á todos juntos, y á cada uno de por sí, para »cumplir y desempeñar las augustas funciones de su »nombramiento, y para que con los demas Diputados

»puedan acordar y resolver cuanto se proponga en las »Cortes, así en los puntos indicados en la Real Convoca»toria, como en otros cualesquiera, con plena, franca, »libre y general facultad, sin que por falta de poder de»jen de hacer cosa alguna, pues todo el que necesitan les »confieren sin escepcion ni limitacion. Y los otorgantes »se obligan por sí mismos, y por el de todos los vecinos »de este reino ó provincia en consecuencia de las fa»cultades que les son concedidas, como electores nom»brados para este acto, á tener por válido, y obedecer y »cumplir cuanto como tales Diputados de Cortes hicie»sen, y se resolviese por éstas."

El mismo autor de la impugnacion asegura que con efecto se otorgaron los poderes al tenor de dicha fórmula. Quiero concederle que así fuese; mas no por esto se debilita mi argumento anterior, sobre que estos electores en el tiempo que otorgaron los poderes no pudieron reasumir en su sola voluntad la de todos los demas españoles, ni darles poderes tan absolutamente ámplios, como en el caso supuesto; pues siendo el asunto mas importante que podia ocurrir á los españoles el formar su nueva Constitucion, parece estaba en el órden que no diesen sus poderes los de las juntas ó electores para comprometer á los demas, y obligarles á obedecerla y jurarla sin mas examen ni réplica.

Por esto, aun concediendo que los poderes fuesen estendidos bajo la fórmula referida, nunca pudieron adquirir los Diputados mas derecho ni facultad que pa-

ra hacer la Constitucion, dejando á la libertad y soberanía de la misma nacion el conformarse ó no con ella; pues la cláusula de *poderes ilimitados* debió considerarse como exorbitante y no puesta, y las demas casi son las mismas que los escribanos saben de memoria y ponen de carretilla en los poderes que otorgan; con la diferencia que éstos regularmente se otorgan para una accion ó fin determinado, y cuyas resultas se saben poco mas ó menos, como el cobro de una deuda, seguimiento de un pleito, &c., &c. Aun en estos observamos que los apoderados dan parte y consultan á sus principales, cuando ocurren algunas dificultades imprevistas, ó no tienen las instrucciones necesarias. Y si esto se hace en asuntos de infinita menor trascendencia, ¿quién no conocerá que lo mismo y mucho mas debió hacerse para formar la Constitucion, y despues obligar á su observancia nada menos que por un juramento solemne?

Ya dije antes que ni el señor Marina, ni el editor del periódico *el Español* pueden ser sospechosos á los liberales. El primero, pues, conociendo lo mismo que la nacion no habia examinado, ni aprobado la Constitucion como debia, citó en apoyo de su modo de pensar al mismo editor del periódico *el Español*, quien, segun Marina, dijo las siguientes palabras: "Las »Cortes de España (*ó Cadiz*) estan compuestas arbitra»riamente, sin mas plan ni mas leyes que las que per»mitian las circunstancias. Solo la aprobacion poste-

»rior de los pueblos, que no han podido mandar á ellos »sus Diputados legítimos y libremente elegidos, puede »darles autoridad sobre ellos."

Despues de estas notables palabras puso Marina las que siguen: "Los ilustres Diputados de las Cortes de »Cadiz previeron la fuerza de estas objeciones y aque»llos inconvenientes, y desde luego que hubo ocasion »trataron de salvarlas y de corregir los defectos de con»vocacion y organizacion de las Cortes, llamando á ellas »á todos los pueblos libres."

Esta respuesta de Marina al editor del *Español* es el mayor argumento para probar que la nacion ni por sí ni por sus posteriores representantes tuvo facultad para examinar, aprobar ó reprobar la Constitucion; pues cuando concurrieron á Cadiz algunos de estos Diputados rigurosamente elegidos por los pueblos, estaba ya la Constitucion no solo publicada, sino mandada su observancia sin réplica. Por manera que estos Diputados pudiéron influir mas ó menos en otros decretos posteriores de las Cortes, pero en cuanto á la formacion y observancia de la Constitucion, no tuviéron influencia alguna ni para reveerla, ni para impugnarla. A ellos, como á todos los demas españoles, se les tapó la boca; se les echó un candado á sus labios, por decirlo así, y hasta pasados los ocho años de estar puesta en planta en todas sus partes, no se les dejó arbitrio alguno para reclamar ni escribir contra ella.

CAPITULO III.

De cómo se publicó la Constitucion en Madrid, con ser la capital de España, y los demas pueblos.

La famosa victoria de los Arapiles, ó Salamanca, fue la causa impulsiva de que las tropas francesas desocupasen á Madrid el dia 12 de agosto de 1812, y de que en el mismo entrasen las vencedoras al frente del gran Welington. Antes de este feliz acontecimiento ya se sabia en Madrid que las Córtes habian hecho una nueva Constitucion; y que trataban de hacerla observar en las provincias subyugadas, conforme las fuesen desocupando las tropas francesas. Empero aunque esto se sabia, eran sumamente raros los ejemplares en Madrid por las razones espuestas en el anterior capítulo.

Así aun dado que hubiese cuarenta ó sesenta ejemplares de la Constitucion de modo alguno pudieron tener sus habitantes por ellos y las razones dichas un conocimiento exacto de los términos en que estaba concebida. Luego que entraron los españoles, se vieron algunos ejemplares mas; pero no tantos como era necesario para que al menos los padres y cabezas de familias pudiesen instruirse de su contenido. Por entonces no se vendian en público; y los que los vendian privadamente, se dejaban pagar bien del regalo y favor que, aun así, decian hacer. En virtud de estos antecedentes, parece estaba en el órden que la publicacion de la Cons-

titucion se hubiera dilatado algunos dias, y que del modo posible se hubiese enterado á sus habitantes de lo que contenia, haciendo una reimpresion con la mayor brevedad y baratura, ó trayendo muchos mas ejemplares de las provincias libres. Empero nada de esto se verificó. A los dos dias de haber entrado las tropas, esto es, el 15 de agosto, ya se juró la Constitucion del modo siguiente:

Segun el edicto puesto al tenor del decreto de las Cortes de 18 de marzo de 1812 se convocó á los vecinos de las respectivas parroquias para que asistiesen á ellas, y á la misa mayor en dicho dia. Como en Madrid hay muchas menos parroquias que las que debiera haber, y á mas muchas de ellas son bastante reducidas, concurrieron pocos padres de familias. La mayor asistencia fue de mugeres. La solemnidad de la misa, el sermon que habia en algunas parroquias, y el escesivo calor que en ellas hacia, contribuyeron á que los asistentes diesen á entender deseaban se abreviase cuanto fuese posible la funcion. Asi en unas parroquias solamente se leyeron algunos titulos, en otras algunos mas; y casi tengo por cierto que en ninguna se leyeron todos los artículos, al menos con aquella pausa y claridad que era menester para que los oyentes formasen idea de lo que era la Constitucion, y si debian jurar ante *Dios Sacramentado* su observancia sin mas restriccion ni réplica. Yo confieso que concluida la misa, y hecha la exhortacion prevenida en el de-

creto por el párroco ó el que hacia sus vèces, se preguntó á los concurrentes segun la fórmula prescrita: "¿Jurais por Dios, y los Santos Evangelios, guardar la »Constitucion política de la Monarquía Española, sancio»nada por las Cortes generales y estraordinarias de la »nacion, y ser fieles al Rey?" á lo que respondieron con mucha alegría: "Sí señor, sí juramos:" y en segui»da se cantó el *Te Deum.*

¿Pero por solo este acto tan apresurado, aunque religioso, pudieron enterarse los vecinos de si la Constitucion era tan buena, que ya sin mas examen se obligasen á observarla bajo un juramento tan solemne? Yo calculo que á lo sumo concurriria á las parroquias la décima parte de los padres y cabezas de familia de Madrid. Mas aun cuando hubieran concurrido todos, ¿cómo, repito, pudieron formar idea cabal de una Constitucion que tenia trescientos ochenta y cuatro artículos, subdivididos en varios párrafos, capítulos y títulos que hablan de diferentes materias, y que para entenderlos bien es necesario tener alguna idea de las dos jurisprudencias, y de nuestras leyes y costumbres nacionales? Conozco que la Constitucion era demasiado larga para que á modo de carteles se fijase en las esquinas y calles acostumbradas; pero aun cuando fuera de letra muy pequeña, debió adoptarse este medio para subsanar la falta de concurrencia á las parroquias, y la apresuracion con que en ellas se habia leido.

El autor de la refutacion al manifiesto de los se-

senta y nueve Diputados para rebatir el argumento que estos hicieron sobre el abuso que en su concepto se habia hecho de la libertad de imprenta, dice: "Que si por »el abuso que se suele hacer aun de las cosas mas sagra»das se hubieran de prohibir absolutamente, pocas ha»bria establecidas." En confirmacion de su idea cita al Venerable de Granada en su prólogo *Galeato* á la incomparable *Guia de Pecadores*. Así no podrá llevar á mal que yo me valga de las mismas armas y autoridades del Venerable para comprobar mis proposiciones. En el mismo prólogo dice el Venerable cabalmente lo siguiente: "Y porque no pudiese caber olvido de cosa tan necesaria (*esto es, de la ley que Dios habia dado á los Israelitas*) mandó á Moisés que cuando los hijos de Israel entrasen en la tierra de promision, levantasen unas grandes piedras, y escribiesen en ellas (*nótese esto y lo siguiente*) las palabras de esta ley, para que los que fuesen y viniesen por aquel camino, viesen aquellas letras y oyesen la voz de aquel mudo *predicador*." Todos saben la publicidad y prodigios con que Dios promulgó estas leyes; y que hasta los Reyes debian copiar un ejemplar por su propia mano para que no pudiesen alegar ignorancia. No obstante, aquel buen Dios preceptuó despues se escribiese en estas piedras para que ninguno pudiese tampoco alegarla. El mismo Venerable añade despues de la autoridad referida las siguientes palabras con relacion á mi intento: "Mas querer que no haya libros en esta comun len-

»gua, que nos enseñen á vivir conforme á la Religion »cristiana, que en el santo Bautismo profesamos, tén»golo por tan grande inconveniente, como obligar á un »hombre á la vida monástica; y no querer que lea y sepa »las constituciones y estatutos de ella." Pues ahora bien, si (*segun el Venerable*) seria la mayor imprudencia obligar á uno á que profésase la vida monástica sin que hubiese leido sus constituciones, ¿por qué no lo fue tambien querer obligar á los españoles y madrileños á que observasen, bajo un juramento tan solemne, una Constitucion que los mas no habian visto, cuanto mas leido? ¿qué derecho ni obligacion se pudo reclamar de éstos mismos españoles? Diráse que si no la leyeron entonces, la pudieron leer despues; mas ni aun este recurso se les proporcionó, pues aunque luego se reimprimió en Madrid, llevaban diez reales por cada ejemplar; cantidad que, aunque corta, era entonces exorbitante para los pobres madrileños. Así fue que la compraron pocos, y los mas siguieron en una total ignorancia de su contenido.

A fines de mayo del año siguiente de 1813 desocuparon otra vez á Madrid las tropas francesas. A pocos dias entraron el Gefe Político, Intendente y demas empleados; y como si la Constitucion hubiese sido examinada, leida y aprobada del modo mas solemne y uniforme por todos los madrileños, siguieron gobernándolos en todo y por todo conforme á lo prevenido en la Constitucion y decretos de las Cortes, aun cuando

muchos de estos eran mas ignorados de los madrileños que la misma Constitucion. De ésta es cierto se hizo luego otra impresion, cuyos ejemplares se vendian á peseta. Mas á pesar de esto en el mismo mes de junio de 13 ya principiaron á dividirse los ánimos de los madrileños, como en Cadiz, en los dos partidos de serviles y liberales.

Y si en Madrid, con ser la corte y capital de España, no se hicieron mas diligencias para publicar la Constitucion y que la entendiesen sus habitantes, no erraré en decir que en las demas ciudades y villas no se haria con mas solemnidad su promulgacion, y que sus habitantes no tendrian mas ejemplares que los madrileños. Pero donde hubo una absoluta informalidad é ignorancia de la Constitucion fue en los infelices pueblos distantes de las capitales. Se les obligó sin mas réplica á que obedeciesen una Constitucion que muchos ni aun siquiera habian visto, y á que diesen cumplimiento á los decretos dimanados de su sistema. Sobre estos particulares tengo no solo congetura, sino prueba clara, puesto que en las Cortes del año de 14 oí quejarse á varios Diputados de que en muchos pueblos, singularmente de Aragon, no habian visto todavía la Constitucion, por lo que era de absoluta necesidad se repitiesen las impresiones para que todos la supiesen.

En vista de estas reflexiones dirán algunos que segun mi modo de pensar deberian tener un ejemplar de

la Constitucion todos los españoles; no quiero tanto, pero tampoco temo decir que lo debió tener todo padre ó cabeza de familia para que en rigor se les pudiera obligar á obedecerla. De otro modo es inconcebible cómo la pudieron jurar con justicia, y obligarse á su observancia. Se me repondrá, que lo mismo deberia hacerse con las demas leyes, y que esto sería sumamente difícil y costoso. Lo conozco tambien así; y por lo mismo no lo propongo. Hay diferencia muy notable entre una ley fundamental de muchos y tan complicados artículos como la Constitucion, y una particular que de ordinario se contrae á un caso solo. De esta puede ser suficiente un ejemplar en un pueblo corto, porque con facilidad se puede leer en su concejo y fijarse una copia á su puerta para que ninguno pueda alegar escusa; pero no militan las mismas razones respecto de una nueva Constitucion ó ley fundamental tan dilatada.

En las provincias que estuvieron ocupadas por las tropas francesas, eran todavía mas indispensables los requisitos que yo exijo. Las mas de estas provincias solo tuvieron en las Cortes Diputados suplentes. Aunque estos fuesen de las mismas, muchos no eran conocidos en ellas por haber estado ausentes. ¿Cómo, pues, pudieron tener un conocimiento exacto de lo que era mas ó menos conveniente á sus mismas provincias? ¿Ni cómo pudieron éstas ser obligadas á observar bajo juramento la Constitucion hecha por unos Diputados sin

poderes, y sin ciencia y consentimiento suyo? Agrégase á esto, que los suplentes fueron menos en número que el que habrian sido de propietarios con arreglo á los habitantes que se creía tenian sus provincias, si éstas estando libres les hubieran elegido.

CAPITULO IV.

Para la legitimidad de la Constitucion tambien debió intervenir la sancion de la Regencia, que representaba al Rey Fernando VII, y despues la de éste, como el verdaderamente principal é interesado; y sobre que las Cortes no tuvieron facultad para privarle del Trono.

Si los españoles, en virtud de la Constitucion, se hubieran de haber gobernado democrática ó popularmente, una vez aceptada por ellos con el debido examen y deliberacion, podria haber tenido el valor y la sancion mas completa; pero el gobierno establecido por la Constitucion no fue un gobierno puramente democrático, fue segun su testo literal *el de una Monarquía moderada hereditaria.* En este hecho la Constitucion daba á entender que al frente de nuestro gobierno debia haber un Monarca y Rey que gobernase la nacion moderadamente y conforme á sus leyes. No pudiendo entonces estar el Rey proclamado, fue consiguiente que las mismas Cortes conociesen la necesidad de tener á su lado una Regencia, que en lo debido y posible representase la persona de Fernando VII. Así

debieron contar con esta misma Regencia para sancionar la Constitucion; pues al fin era un pacto ó convenio recíproco entre la nacion y su Rey, y mal se pudo obligar á éste, si ni aun la Regencia que lo representaba habia sancionado este convenio y pacto.

Porque ademas de ser cierto que en nuestras antiguas Cortes la sancion del Rey, ó del que sus veces hiciese, era absolutamente necesaria para que las leyes tuviesen todo su valor, las Cortes estraordinarias no debieron desentenderse de esta obligacion y principio fundamental; pues el artículo 15 de la Constitucion decia: *La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.* El 142 añadia: *El Rey tiene la sancion de las leyes.* Y los dos siguientes, que el Rey debe dar la sancion firmada de su mano diciendo: *Publíquese como ley*: ó que puede negarla diciendo: "Vuelva á las Cor»tes, acompañando al mismo tiempo una esposicion de »las razones que ha tenido para negarla."

Luego si para que fuesen valederas las demas leyes de mucha menor entidad prevenia indispensablemente estos requisitos la Constitucion, con mucha mas razon debieron intervenir en ella, por ser la mas principal, y en la que el Rey era una de las personas mas interesadas. De otro modo no debió reputarse como ley, y menos fundamental, puesto que ni fue hecha en las Cortes con el Rey, ni dada por éste ó quien sus veces hacia, la sancion prevenida indispensablemente en la Constitucion.

Yo confieso que en aquellas circunstancias la Regencia la hubiera sancionado; pero al menos se habria guardado esta ceremonia, á mi parecer indispensable, y la Constitucion hubiera tenido á su favor un decreto por el que la Regencia probablemente habria dicho: "Que habiéndola examinado por sí, y medio de varios »sugetos de conocida ciencia y probidad, como lo hacian »antiguamente nuestros Reyes, habia venido en sancio»narla interinamente, y hasta ver si en virtud de las »mismas razones se conformaba con esta sancion el »Rey Fernando VII." He dicho *interinamente*, porque la Regencia no era mas que una depositaria ó administradora interina de la autoridad y poder del Rey Fernando, y tampoco su sancion debia obligar á S. M. hasta que la ratificase solemnemente como probaré despues.

Aunque este artículo no sea de la mayor importancia para el objeto principal que me propongo, empero tampoco es despreciable por la reflexion que me es preciso hacer en seguida para desvanecer otros cargos, y guardar la posible conexion en esta obra y los capítulos siguientes, porque he oido y leido varias veces que las primeras Cortes de Cadiz no solo fueron generales y estraordinarias, sí tambien constituyentes. Quieren decir, que por su medio la nacion se principió á constituir de nuevo; y que asi tuvieron facultad para privar á Fernando VII del reino de España por haberse pasado á Francia, que le hicieron el mayor fa-

vor en reconocerlo de nuevo, y que por lo mismo pudieron obligarle sin réplica á jurar la Constitucion. Entre estos autores ninguno se ha esplicado con mas claridad y petulancia sobre el caso que don Álvaro Florez Estrada en su citada representacion; pues hablando de los Diputados que compusieron las primeras Cortes, dijo lo que sigue: "Ellos, sin que se les pudiese »censurar de faltar á ninguna ley divina ni humana, se »hallaban en absoluta libertad de constituirse en re- »pública, ó de nombrar un Rey tomado de una nueva »dinastía, precisado por lo tanto á someterse á la fu- »tura Constitucion, pues no tendria ni un aparente »pretesto para reclamar otros privilegios que los que »ésta le concediese." Hasta aqui las palabras terminantes del señor Estrada: veamos si estos supuestos son ciertos y fundados, y para mejor probarlos procederé por partes.

Primero: que las Cortes de Cadiz fueron no solo generales y estraordinarias, sí tambien constituyentes, carece de absoluto fundamento lo menos en cuanto al último estremo, pues cuando ellas se juntaron no fue para crear y constituir una nueva sociedad, sino para reformar y mejorar una constituida. La nacion española estaba constituida de luengos siglos en una verdadera sociedad política; pero porque tratasen de reformar algunos defectos, que pudiera tener, nadie dirá que la nacion no estaba ya constituida, y que no habria podido seguir gobernada como antes.

Lo segundo, y volviendo mi reconvencion sobre las palabras del señor Estrada, y de otros que han discurrido como él, digo que no es menos infundado su discurso; porque las Cortes mismas en su primer decreto conocieron y confesaron claramente que ellas no eran árbitras de privar á Fernando VII del Trono, pues dijeron: "Que conformes en todo con la voluntad general de la nacion, pronunciada del modo mas »enérgico y patente, reconocian, proclamaban y juraban de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor »Don Fernando VII de Borbon; y que declaraban nula »y de ningun valor ni efecto la cesion de la Corona, »que se decia hecha en favor de Napoleon, no solo por »la violencia que intervino en aquellos actos injustos é »ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la nacion." Si pues la voluntad de la nacion era tan general y pronunciada del modo mas *auténtico* y *patente* sobre que se le tuviese por Rey, aun despues de haber pasado á Francia, y ser sabedora de todas sus renuncias, es claro que siendo ella la soberana por esencia, nunca pudieron las Cortes, sin una nueva revocacion espresa de esta voluntad general de la nacion, privar á Fernando VII del Trono, como suponen el señor Estrada y otros: de haberlo hecho sin este consentimiento espreso, hubieran sido sus Diputados unos usurpadores de esta voluntad general de la misma nacion que representaban.

Digo mas: las mismas Cortes habrian perdido el

prestigio que tenian, y acaso entonces la nacion se hubiera desunido y habria formado en su centro ó en Galicia otro gobierno. Prueba irrecusable de ser fundado mi modo de pensar, y que tambien estaban persuadidos de lo mismo los autores de la Constitucion, es que en la primera parte de su discurso preliminar dijeron: "La sucesion de la Corona será uno de los »objetos que arreglará la sabiduría del Congreso, segun »entienda que conviene á los verdaderos intereses de »la nacion, haciendo para el caso los llamamientos »oportunos despues del Señor Don Fernando VII, y su »legítima descendencia (*nótense bien estas palabras y »las siguientes*), cuya augusta Real Persona se halla »actualmente en el goce de los derechos, que la nacion »ha reconocido, proclamado y jurado del modo mas »auténtico y solemne." Véase, pues, como aun estos mismos autores conocieron que las Cortes tendrian facultad para hacer otros llamamientos á la sucesion de la Corona, pero de ningun modo para privar á Fernando VII del que ya tenia legitimado la nacion. ¿Qué podrán responder á esto don Álvaro Estrada, y otros varios que despues han publicado y querido sostener lo contrario?

Fuese cualquiera la justicia, y la mayor ó menor conveniencia de la nacion por haber pasado el Rey á Francia, es lo cierto que lo general de ella conoció que por esto no debia ser privado del reino; al contrario, viendo la suma injusticia y perfidia de Napoleon,

se empeñó por lo mismo en reconocerle por su Rey, y así lo ratificó y proclamó del modo mas solemne y general. ¿Cómo, pues, en vista de estos datos, repito, podrá decirse con razon que las Cortes fueron árbitras de privarle del Trono, y de obligarle á jurar una Constitucion que no habia examinado ni sancionado? ¿ni cómo pudieron las de Sevilla el año de 23 privarle del Trono?

Los que han dicho y sostenido que si el Rey no pasa á Francia la nacion no habria sufrido tantos males, no reflexionan que acaso los padeciera mayores. El nombre solo de este cautivo Monarca parece que inflamaba y electrizaba los corazones de los españoles; solo el oirlo era una especie de prestigio que los animaba á la lucha y defensa. Lejos de desunirse, como pensaba Napoleon, nunca trataron con mas eficacia de reunir sus voluntades para el objeto principal de conseguir su libertad é independencia. Conocieron que su misma division los haria esclavos del tirano; éste habria tomado otras medidas bien diferentes, si el Rey no llega á Bayona: se habria valido de este pretesto para declararle la guerra, y poner todas sus tropas de España y Portugal en tal actitud y movimiento, que cuando la nacion quisiera volver por sí, acaso no lo hubiera podido conseguir. Napoleon habria aparentado querer volver al Trono al Señor Cárlos IV; y aunque efímeramente, lo hubiera conseguido. Por este motivo la discordia habria sido inevitable entre los españoles, por-

*

que muchos hubieran dicho: que pues Napoleon no habia dado motivo de queja, ni cometido acto hostil contra nosotros, el Rey debia haberle dado gusto en pasar hasta Bayona, en cuyo caso se habria evitado la guerra. Este hubiera sido el clamor y queja de una gran parte de la nacion, y ésta no se habria declarado con tanta generalidad y entusiasmo como se declaró despues.

El mismo Napoleon conoció, aunque tarde, que se habia dado el golpe mas fatal privando á Fernando VII tan traidora y alevosamente del Trono. Esto, que á muchos se hará increible, lo verán probado no ya por mis razones, sino por las que dá la obra titulada: *Manuscrito remitido de la isla de santa Elena por conducto reservado.* Que Napoleon fuese ó no su autor, nada me parece que importa, con tal que las razones que se suponen dichas por su boca sean concluyentes. Al folio 96 dice: "Confieso que hice »mal en confinar á Fernando en Valençey: debiera »haberlo dejado en la mas plena libertad: hice sobre »todo mal en no permitirlo volver al Trono: las cosas »de España hubieran continuado de mal en peor: mien»tras que yo conservaba el noble título de protector »del Rey Padre (*nótense estas palabras*), su hijo no »hubiera dejado de comprometerse con los ingleses; y »entonces hubiera podido declararle la guerra, tanto »en mi nombre, como en el del verdadero Soberano. »La España hubiera confiado á sus ejércitos la conducta

»de esta guerra; y yo, usando del derecho de conquista, »hubiera dispuesto del pais, sin que nadie se atreviese »á murmurar; porque entonces no hubiera hecho mas »que conformarme con los usos recibidos."

Sigue confesando que lo erró de cabo á cabo por no seguir este plan; pues del contrario resultó, que toda la nacion se armó contra él, y le hizo una guerra continua, llena de horrores y atrocidades que él jamas previó, y que al fin dió con todo su poder en tierra.

No sé, pues, si podrá darse testimonio mas concluyente de mi modo de pensar, ni prueba mas eficaz contra don Álvaro de Estrada, y los demas que han sostenido, que por haber pasado el Rey á Francia, perdió todos sus derechos; que la nacion sufrió tantos y cuantos males; que las Cortes fueron árbitras en confirmarlo ó despojarlo del Trono; y que pudieron obligarle á jurar la Constitucion sin mas examen.

Pero como no solo han alegado estas razones para justificar su intento, sino de que á la Constitucion se debió la pronta y total restauracion de la Monarquía, voy á probar tambien lo contrario en el inmediato.

CAPITULO V.

El proyecto de hacer la nueva Constitucion, y saber que ya estaba publicada, no influyó en el grado que se ha querido suponer para que la nacion consiguiese su libertad é independencia; antes pudo ser causa de lo contrario.

Hé oido y leido muchas veces que á la Constitucion se debe todo; que sin ella hubiéramos sido perdidos; y que por ella salieron los ejércitos franceses de España. Así quiero para seguir mi intento probar que la Constitucion no influyó en el grado que se ha querido suponer en el restablecimiento de la nacion y su Rey.

Si fuera cierto que sola la noticia de estarse haciendo la Constitucion influyó en la pronta restauracion, parece que luego que lo supieron Napoleon y sus generales debian haber desistido de su empresa, ó lo menos cobrado cierto temor y cobardía, de manera que ya que no perdiesen terreno, no lo ganasen; pero fue al revés. Interin se estuvo formando y discutiendo la Constitucion, tomaron las tropas francesas la importante plaza de Tarragona; luego invadieron el reino de Valencia, y se apoderaron del castillo de Sagunto (ó Murviedro), y no mucho despues tomaron la capital con la enorme pérdida de prisioneros que todos saben. En seguida acabaron de dominar el resto del reino de Valencia, escepto la plaza de Alicante, y lo que pudo

quedar libre del reino de Murcia. Así en el tiempo que se estuvo formando la Constitucion, fue cabalmente cuando la España estuvo mas dominada de las tropas francesas: por manera que entonces no tenia otra provincia libre enteramente de ellas mas que la Galicia. ¿Por qué razon, pues, podrá atribuirse el restablecimiento de la España á solo saber que se estaba haciendo la nueva Constitucion? ¿qué podrán responder á esto los que así lo han dicho, escrito y publicado varias veces?

Si el estarse formando no influyó, tampoco fue causa despues de formada de que saliesen los franceses. La primera y casi principal causa fue la de haber sacado Napoleon en los meses de abril, mayo y junio de 1812 lo menos treinta mil hombres de sus mejores soldados para la espedicion de Rusia. De consiguiente, si en vez de sacarlos hubiera entrado otros tantos ó mas, como pudo hacerlo no habiendo emprendido la espedicion de Rusia, nuestros ejércitos habrian adelantado muy poco, ó acaso perdido terreno. Lo que sobre todo prueba esta conjetura es que Lord Welington, aun despues de haber tomado á Badajoz y Ciudad-Rodrigo, no se atrevió á pasar adelante hasta que supo se habian internado en Francia las tropas francesas destinadas á la Rusia. Así, hablando con pureza, lo que por entonces rompió la dura y artificiosa cadena con que Napoleon nos tenia aprisionados, fue la famosa victoria de Salamanca ó los Arapiles; pero esta victoria ni en

poco ni en mucho debe atribuirse á la Constitucion. Principalmente se debió á una de aquellas circunstancias que á los hombres parecen casualidades, no siendo mas que providencias del Altísimo. Se debió á no haber llegado á tiempo el ejército del intruso, y haber emprendido Marmont la batalla sin haber llegado la retaguardia, y acaso el centro de su ejército: se debió á haber quedado heridos á los principios el mismo Marmont y su segundo Bonet; y en fin se debió á otras varias ocurrencias, de que hablaron los papeles y partes de los respectivos generales. Y siendo así ¿quién dirá con fundamento que esta victoria se debió á la reciente proclama de la Constitucion? ¿por ventura, el mayor número de tropas que la consiguieron, no eran inglesas y portuguesas?

Al revés, si hemos de estar á ciertas ocurrencias posteriores, su publicacion pudo ser causa de que en el mismo año de 12 no desocupasen enteramente las tropas francesas la España, y tal vez de que nos viésemos subyugados por Napoleon. Oigase la prueba. La razon que dió Lord Welington de no haber perseguido al ejército del intruso, cuando le hizó salir de Madrid en el 12 de agosto, fue porque tenia un plan bien combinado con el general inglés Hill, y el español don Francisco Ballesteros. Mediante este plan, debian reunir sus ejércitos en las Andalucías, y venir persiguiendo de tal modo á los franceses que les obligasen á retirarse sobre los reinos de Valencia y Aragon, en cuyo caso se re-

nirian todos nuestros ejércitos sin dificultad, y podrian lanzarlos fuera de la península. Mas por desgracia la reciente proclama de la Constitucion, directa ó indirectamente, fue causa de que en nada se ejecutase dicho plan. En virtud de varios de sus artículos, y otras ocurrencias, se malquistó el general Ballesteros con el gobierno de Cadiz y las Cortes, dando por razon que siendo Lord Welington estrangero, y no teniendo las circunstancias que prevenia la Constitucion, no debió ser nombrado generalísimo, ni él estar obligado á reconocerle.

De estas disputas y disensiones provino que los ejércitos franceses saliesen sin contradiccion de las Andalucías á las llanuras de la Mancha; que luego se reunieron al del intruso; que unidos desalojaron á los ingleses, españoles y portugueses de las orillas del Tajo y de Madrid, y despues les hicieron retirar á Portugal y Galicia; de cuyas resultas los franceses volvieron á ocupar las dos Castillas, y las vejaron infinito. No paró en esto: el general Ballesteros fue separado del mando, y confinado á Ceuta; su ejército el mas valiente y aguerrido, quedó en una especie de inaccion y descontento, y contribuyó muy poco ó nada en la última campaña de aquel año. Véase, pues, si dije ó no con fundamento que la reciente proclama de la Constitucion pudo ser causa de que la mayor parte de la nacion no lograse en todo el año de 12 su entera libertad, y aun de que se hubiera prolongado algunos años, si Napo-

leon no sufre el terribilísimo descalabro en la Rusia.

Así hablando con franqueza y sin pasion, á esta enorme pérdida, y al teson y fidelidad de las provincias subyugadas, aun en medio de la opresion y miseria que estaban padeciendo, debió la España recobrar tan pronto su libertad é independencia. Si Napoleon en el año de 12 no emprende la campaña de Rusia, ó emprendida, no saca de España las tropas que sacó en los años de 12 y 13, ¿cómo era posible que en tan poco tiempo contrarrestaran nuestros ejércitos fuerzas tan superiores y aguerridas? Digo mas: aunque Napoleon hubiera emprendido la espedicion de Rusia, y sacado de España dichas tropas, no habiendo sufrido tamaña pérdida, podia haber enviado ciento cincuenta mil conscriptos de los trescientos mil y mas que sacó para las campañas contra Rusia el año de 13. En este caso los ejércitos franceses se hubieran puesto otra vez á la ofensiva, y probablemente habrian vuelto á ocupar las Andalucías.

Yo confieso en loor de esta heroica nacion, que no por esto habria quedado sujeta al tirano. Los españoles le habian cobrado ya un odio mortal, habian tomado cierto gustillo á la guerra, y las madres ya no lloraban porque sus hijos fuesen á ella. Así, aunque hubiera traido trescientos mil hombres, no la habria sujetado enteramente. Los españoles, ya tan emperrados, le hubieran cedido las llanuras, y retirádose, como sus mayores contra los moros, á las mas ásperas sierras y

montañas, y desde ellas le habrian hecho la guerra de tal suerte, que al cabo de algunos años ó la Francia viendo que la agotaba de hombres se habria sublevado, ó los españoles le hubieran obligado á reconocer la verdad de la máxima inspirada por él á los polacos: "Que »una nacion por pequeña que sea, estando bien unida, »siempre logra su independencia."

CAPITULO VI.

El ejército del general Elío, ni el de Winphen no fueron la causa absoluta de que el Rey anulase la Constitucion, sino la voluntad de la nacion declarada ya espresamente en algunas provincias, y confirmada y aplaudida despues por todas las demas.

Anulada por el Rey la Constitucion, todos los del partido liberal atribuyeron esta anulacion al ejército que mandaba el general Elío en las inmediaciones de Valencia, y al de Winphen que al mismo tiempo se dirigió desde Zaragoza á las cercanías de esta Corte. En los seis años siguientes casi no fue otra la voz "que »la Constitucion se habia anulado por la fuerza; y que »si no fuera por la perfidia de Elío y Winphen la Cons»titucion se habria sostenido sin réplica." Despues de restablecido el sistema en 1820 tampoco he oido ni leido otras espresiones mas frecuentes.

Así voy á impugnarlas para seguir y probar mi intento. Mi objeto principal es fijar y aclarar bien es-

tas ideas y las siguientes, porque de ello pende desempeñe el argumento que me he propuesto. Para mejor conseguirlo quiero copiar la órden de las Cortes de 10 de febrero de 1814, que decia así: "Excelentísimo se»ñor: constando el ejército español en el dia de mas de »ciento cincuenta mil hombres, que es el número que »se prefijó en el presupuesto de gastos, que sirvió de »base á la contribucion directa, han resuelto las Cortes »que la Regencia del reino disponga que no sigan en »los pueblos las quintas y alistamientos hasta que se»gun los datos exactos, que debe adquirir S. A., se »averigue que el número de tropas baja de ciento cin»cuenta mil, y que á la mayor brevedad esponga su »opinion acerca del número fijo de tropas que debe te»ner nuestro ejército. De órden de las Cortes lo comu»nicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cum»plimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid »10 de febrero de 1814. = Pedro Alcántara de Acosta, »Diputado Secretario. = José María de Teran, Diputa»do Secretario. = Señor Secretario del Despacho de »Guerra."

Por esta orden podrá verse que en 10 de febrero de 14 constaba el ejército español de mas de ciento cincuenta mil hombres. Quiero suponer que no se aumentase hasta la venida del Rey, y que no sea cierto lo que dice el autor de la impugnacion al manifiesto de los sesenta y nueve Diputados: *que la España tenia entonces ciento ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho hom-*

bres, y diez y siete mil cuatrocientos diez y seis caballos bien equipados. Mas aun concediendo que á la llegada del Rey á Valencia no tenia la España mas que aquel número de soldados, entra la reflexion mas eficaz para probar que los ejércitos de Elío y Winphen no fueron la causa única, absoluta é impulsiva de que se anulase la Constitucion. No sé á punto fijo el número de hombres que tenian á su mando dichos generales; pero conjeturo que Elío tendria á lo mas como unos quince mil, y Winphen como otros cinco mil. En este supuesto es facil inferir, que un número de tropas tan inferior al total del resto del ejército, y que á lo mas compondria una séptima parte, no pudo ser suficiente para avasallar, por decirlo así, á las otras seis del ejército, y menos á la mayor parte de la nacion, segun se ha querido suponer.

Si la entrega de Elío y Winphen se hubiera hecho en los meses de enero y febrero anteriores, podria decirse con razon que el estar nuestros ejércitos, unos peleando á brazo partido dentro de Francia contra los franceses, y otros dentro de España, les habia hecho posponer la libertad de su patria al empeño de acosar y destruir á los franceses para que no la volviesen á inquietar. Pero nada de esto hubo. El 24 de marzo entró el Rey en España por la Junquera. A fines del mismo ya se supo en Madrid que Napoleon y sus ejércitos iban cada vez á peor, y que ya no podian dar cuidado á los españoles. A principios de abril tambien se supo

que se habia visto precisado á abdicar la Corona de su desmesurado imperio, y que habia sido proclamado Luis XVIII. Acto continuo cesaron todas las hostilidades entre las dos potencias; las tropas francesas desocuparon las plazas de Cataluña, y las nuestras volvieron á guarnecer éstas, y todas las demas plazas de la Península.

La entrega del general Elío, y la llegada del Rey á Valencia me parece que no se verificaron hasta el 20 de abril, dia mas ó menos. Demos que los otros ejércitos no hubieran podido llegar á marchas forzadas á pelear contra el de Elío hasta obligarle á rendirse, ó dispersarse; pero al menos tuvieron lugar para combinar todas sus operaciones, dejar bien guarnecidas las plazas, reunirse en mucho mayor número que el de Elío, y marchar aunque fuese lentamente contra dicho ejército. Bajo este supuesto, y el de que se ha querido proceder de que el resto de nuestros ejércitos, y la mayoría de la nacion no querian de modo alguno que se anulase la Constitucion, ¿quién no conocerá que un ejército tan corto como el de Elío, aun cuando hubiera estado sostenido por el entusiasmo de los valencianos, y por el Rey Fernando VII, habria sido derrotado y dispersado sobre la marcha?

Ademas, la nacion ¿no habria tomado á pechos sostener la Constitucion, si de su bondad y conveniencia hubiera estado bien persuadida? Una nacion como la España, que en el año de 1808 se hallaba en la ma-

yor apatía y en el mayor abatimiento, y que sin embargo juró no dejar las armas de la mano hasta vengar tamaños é inauditos ultrages y conseguir un buen gobierno, ¿habria cedido tan facilmente solo por las débiles fuerzas del general Elío, y el entusiasmo y aclamaciones de los valencianos? El general Elío al fin no era mas que uno. Por mas popularidad y ascendiente que tuviese sobre sus soldados y oficiales, no eran estos alguna manada de pavos ó carneros, que los pudiese guiar á su antojo. De consiguiente, en los mas de ellos se habria notado alguna repugnancia en anular la Constitucion, si hubieran estado decididos por sostenerla: nada de esto hubo. Luego es prueba tambien de que la tropa española estaba disgustada con el sistema. Porque un ejército no se entrega con tanta facilidad, como se ha querido suponer respecto del de Elío, cuando los soldados y oficiales no quieren entregarse, y menos teniendo las armas en la mano.

Quiero confirmar estos pensamientos por lo mucho que pueden interesar, con otras pruebas y razones. Desde primeros de mayo hasta fines de junio de 1814 vinieron de Francia lo menos setenta mil prisioneros. Los mas eran hijos de honrados labradores y artesanos, y de otras clases de algun arraigo. Por consiguiente, si hubieran conocido que sus padres, parientes y convecinos estaban disgustados porque el Rey hubiese anulado la Constitucion, ¿cómo es creible que no hubieran vuelto á tomar las armas y sostener sus ideas?

Una de las cosas que se callan, olvidan y disimulan fue el arreglo y diminucion de nuestros ejércitos hasta el grado que se creyó podia sostenerlos la nacion. Esta empresa era espinosa y arriesgada porque hecho el arreglo y diminucion, era consiguiente que muchos cuerpos de guerrillas y algunos regimientos se disolviesen ó agregasen, y que los mas de sus gefes quedasen sin mando, ó lo mas como agregados, y por consiguiente disgustados. Estas solas circunstancias habrian sido suficientes para alarmar otra vez la nacion, si estos mismos militares no conocieran que de ponerse al frente de algun cuerpo para sostener el sistema, obraban contra la voluntad de la nacion, que en todas partes se mostraba gustosa porque el Rey lo hubiese anulado. Y asi en todo el resto del año de 1814 no se notó otro indicio de disgusto que el que mostró el general Mina, cuando en el setiembre intentó acaudillar gente, y apoderarse de Pamplona.

¿Mas qué prueba se puede sacar de este ú otro algun suceso para decir, para sostener con tanto empeño que la Constitucion y su sistema fueron anulados por la fuerza, y contra la voluntad de la nacion? ¿cómo es posible que los habitantes de Madrid y demas pueblos, por donde pasó el Rey, le hubieran recibido con tan imponderable gozo, tan innumerables vivas, y tan repetidas y generales aclamaciones? ¿Cómo es posible que despues recibiera tantas felicitaciones de ciudades, villas, pueblos, comunidades religiosas, universidades,

academias, colegios y de tantos particulares? Si muchos no le hubieran representado, aun cuando estaba en Valencia, que no estaban contentos con el nuevo sistema, ¿cómo es creible, repito, que por solo las sugestiones de los valencianos, y de los consejeros que le rodeaban, se hubiera atrevido á anularlo tan rotundamente?

Así deben persuadirse los liberales que la Constitucion y su sistema fueron anulados por las varias causas que dejo espuestas y espondré, y por la mala política que guardaron las Cortes y el gobierno del año de 14, segun que lo demostraré en el siguiente

CAPITULO VII.

La mala política que guardaron las Cortes del año de 14 con el Rey Fernando, fue tambien otra de las causas de que anulase la Constitucion, y lo diese por bien hecho la nacion.

Dificil de probar parecerá á muchos el epígrafe ó argumento de este capítulo. Pero tambien espero dar en apoyo de mi modo de pensar tales razones, que al menos les hagan suspender el juicio, y mirar la cosa de bien diverso modo que entonces la miraron. Para conseguirlo, haré un fiel estracto del decreto de las Cortes estraordinarias de 1.º de enero de 1811, y del de las ordinarias de 2 de febrero de 1814.

En el primero dijeron las Cortes: "Que no recono-

»cerian ni darian por valedero nada de cuanto hiciese »el Rey Fernando VII, mientras permaneciese en el »estado de opresion y falta de libertad en que se ha»llaba, ya se verificase su otorgamiento en pais del »enemigo, ó ya dentro de España, siempre que en este »caso se hallase su Real Persona rodeada de las armas, »ó bajo el influjo (*nótense bien estas espresiones*) direc»to ó indirecto del usurpador de su Corona, pues ja»mas le consideraria libre la nacion, ni le prestaria »obediencia hasta verle entre sus fieles súbditos en el »seno del Congreso nacional, que entonces exista, ó »despues existiese, declarando asimismo que toda con»travencion á este decreto sería mirada por la nacion »como un acto hostil contra la patria, quedando el con»traventor responsable á todo el rigor de las leyes."

En el decreto de 2 de febrero de 1814 casi repitieron lo mismo; empero añadiendo varias circunstancias y precauciones con que debia ser recibido el Rey por los generales españoles, y demas gefes del gobierno político. Ademas previnieron en los artículos 10, 11 y 12: "Que el Presidente de la Regencia saliese á recibir á »S. M., que le presentára un ejemplar de la Constitu»cion política de la Monarquía, á fin de que, instruido »S. M. en ella, pudiese prestar con cabal deliberacion »y voluntad el juramento que la Constitucion pres»cribia: y que en cuanto el Rey viniese á la capital, »viniese en derechura al Congreso á prestar dicho ju»ramento, guardándose en este acto las ceremonias

»mandadas en el reglamento interior de las Cortes.»

Estos son los decretos, ó al menos sus precisas disposiciones, en las que fundaron y sostuvieron todos sus procederes las Cortes del año de 1814. En el tiempo que se dieron, no puedo menos de confesar que fueron útiles; porque desde el año de 11 hasta el marzo de 14 cualquier tratado que hubiera querido hacer el Rey con Napoleon sin aprobarlo la nacion, podria haber sido funestísimo para la España. Aquel tirano tan artero podia haber sorprendido á nuestro Monarca; nos podia haber comprometido con las potencias aliadas, y dádoles motivo para que desistiesen de hacerle la guerra. Por buenos que fuesen los tratados, siempre quedaba amagada la nacion de las asechanzas y fuerzas del mismo tirano, y espuesta á perder en una semana cuanto habia ganado en seis años. Me parece que no pueden desear satisfaccion mas completa los de las Cortes del año de 14, y todos los del partido liberal.

¿Mas por esto fue justo y conveniente cuanto hicieron desde últimos de marzo y primeros de abril, para llevar á debido efecto sin restriccion alguna todo lo dispuesto en los dos referidos decretos? Ardua es la pregunta; pero no debe ser menos la respuesta. Así digo que las Cortes de 14 no obraron con política, justicia, ni conveniencia de la nacion, cuando despues de haber entrado el Rey sin guardia ni dependencia alguna de Napoleon, y éste haber sido enteramente depuesto, no modificaron algunas de sus disposiciones y

mandaron se suspendiesen otras. En Madrid se publicó que las tropas francesas que le habian escoltado, se retiraron al momento que las españolas tomaron su guardia. Las Cortes supieron que el Rey no traía consigo á ninguno de los refugiados á Francia, que fue una de las causas que motivaron el decreto de 2 de febrero, y su célebre manifiesto. Antes habian sabido confidencialmente por el Duque de San Carlos, que el Rey solo deseaba verse libre entre sus españoles, mas de ningun modo cumplir el tratado de Valençey sin el consentimiento de su nacion. Así por estas solas circunstancias ya debieron conocer las Cortes que una vez puesto el Rey entre sus fieles españoles era imposible, á no juzgarle sin amor á la patria, que quisiese cumplir el tratado de Valençey sin el absoluto consentimiento de toda su nacion ó de sus respectivos representantes. Entonces ya debieron principiar á cambiar de frente las Cortes, y á modificar ó revocar sus disposiciones. Pero sobre todo, despues que á pocos dias supieron que Napoleon habia sido destronado enteramente, y que ya ni directa ni indirectamente podia dar recelos á la España. Entonces repetiré mil veces que las Cortes debieron modificar ó suspender sus disposiciones anteriores. Oigase la prueba.

Solo Dios puede hacer leyes inmutables y que sean convenientes á todos los tiempos y circunstancias. Las de los hombres se hacen muchas veces variables, inútiles, ó perjudiciales por la diversidad de los tiempos

y circunstancias, que ellos no pudieron preveer. Por esto dice la máxima de derecho "que faltando la ra»zon de la ley, debe faltar ó suspenderse tambien su »disposicion." Léanse como quiera los dos referidos decretos, y se verá que todas sus precauciones y disposiciones giran y se dirigen á que *ínterin el Rey se hallase rodeado de las armas, ó bajo el influjo directo ó indirecto del usurpador de su Corona, jamás le consideraria libre la nacion, ni le prestaria obediencia hasta verle libre en el seno del Congreso.* Así estábamos en el caso de que habiendo caido enteramente Napoleon, y no pudiendo dar recelos á la España y su Rey, caducaron las principales razones de los dos referidos decretos, y faltaron las causas por que se dieron. Debieron por tanto modificarse ó suspenderse sus disposiciones.

Las Cortes luego que supieron todas estas circunstancias y variaciones, no solo debieron enviar á recibir al Rey al Presidente de la Regencia, sino una Diputacion numerosa de sus mas respetables Diputados. Debieron conocer que ellos no eran mas que los representantes del cuerpo de la nacion, y que el Rey era su cabeza. Debieron conocer que Fernando VII no era un Rey aventurero, que por no tener otro ninguno proclamado la nacion, habia sido llamado, y él ofrecido conformarse en todo con lo que mandaba la Constitucion. ¡No! Fernando VII era de otra clase. La nacion le tenia jurado por su príncipe desde 23 de setiembre

de 1789; y la nacion le reconoció y aclamó por su Rey del modo mas solemne en 1808. He probado que jamas perdió este derecho ni debia perderlo. Asi que estos Diputados, en vez de haberle puesto en la alternativa perentoria de jurar la Constitucion, ó de no entregarle el mando, debieron haber hecho lo contrario: esto es, instruirle primero de cuanto y por qué causas se habia hecho en la nacion durante su ausencia. Debieron conocer que para tener todo su valor la Constitucion, era menester que el Rey la sancionase libre y espontáneamente. Debieron conocer que por buena que fuese, era necesario que para dar la sancion y obligarse á su observancia, no solo la examinase por sí, sino por otros sugetos de toda su confianza, y que estuviesen instruidos en nuestras antiguas leyes y costumbres. Mas casi se hizo todo lo contrario.

Las Cortes se empeñaron en no aflojar ni modificar en nada sus decretos y disposiciones. El Rey Fernando tampoco quiso acceder á nada, viéndose festejado y reconocido como Rey, sin dependencia alguna de las Cortes, por los catalanes, aragoneses y valencianos, y ademas con representaciones de varias provincias y otros particulares, reconociéndole del mismo modo. No por esto desistieron las Cortes de su intento. Dieron el decreto, designando las calles por donde antes de llegar á palacio habia de ir al salon de Cortes á jurar la Constitucion; y este decreto acabó de indisponer los ánimos.

CAPITULO VIII.

Por los movimientos que hubo en la isla de Leon, de la Coruña, Madrid y otras partes en los primeros meses de 1820, no se debe sacar argumento para probar que la mayor parte de la nacion queria adoptar el sistema constitucional.

No pretendo historiar todos los sucesos ocurridos en los seis años que mediaron desde el 14 hasta el restablecimiento de la Constitucion; empero, para desempeñar el punto que me propongo, me es preciso hacer antes una sucinta y verdadera relacion de las principales causas que motivaron el restablecimiento del sistema, principiándola desde los meses de julio y agosto de 1819.

Por la repentina llegada en estos meses del Conde del Abisbal á esta corte, se traslució que entre algunos de sus oficiales se habian tenido ciertas conversaciones revolucionarias. Sea por ello, ú otras causas, es lo cierto que Abisbal fue separado del mando del ejército, destinado á ultramar, y se confió á don Felix María Calleja. Llegar este general á Cadiz y declararse la peste en esta ciudad y sus cercanías, fue casi todo uno. Así en vez de embarcar sus tropas, no tuvo otro arbitrio que mandarlas replegar á lo interior de Andalucía para que no fuesen víctimas de la peste. Cesó ésta en todo el mes de diciembre, y aquel general las vol-

vió á poner en movimiento, creyendo no tendrian dificultad en embarcarse. De resultas avanzaron algunas y arrestaron á don Felix Calleja, á su segundo don Blas Fournas, y otros varios oficiales de graduacion. En seguida entraron en la Isla de Leon en primeros de enero, y acto continuo proclamaron la Constitucion. Poco despues salió Riego con una columna de mil y quinientos hombres hácia Gibraltar y Granada, con el fin de que se alarmasen, y apoyasen sus ideas los pueblos. Mas éstos permanecieron tranquilos sin tomar parte alguna activa en favor de sus ideas. Con este motivo Riego esperimentó tales descalabros por las tropas del general Odonel, que cuando llegó á Córdoba solo llevaba trescientos hombres. Y aun á estos les mandó poco despues dispersarse, pues ya conocia no se podian sostener. Entretanto las tropas y el pueblo de la Coruña se decidieron tambien en 21 de febrero por el sistèma de la Constitucion. Poco despues se hicieron las revoluciones de otras capitales, y por último la de Madrid en los dias 7, 8 y 9 de marzo, en virtud de la que tuvo que jurar el Rey la Constitucion, y mandar que en todo se siguiese su sistema. Esto sentado y prevenido, entro sin violencia en el riguroso punto de la cuestion, que pretendo ventilar, á saber: si los hechos, principios y medios por que principió y fue siguiendo esta revolucion fueron legítimos en rigor de derecho, ó si los legitimó despues la mayor parte de la nacion por su espreso y libre consentimiento.

El restablecimiento del sistema nadie duda que se debió á las ocurrencias de la Isla, de la Coruña, Madrid, y otras capitales. ¿Mas estas ocurrencias, estos alborotos fueron legítimos y pudieron por sí solos justificar la revolucion? Si hemos de estar (entre otros) á los testimonios de dos sabios afamados y de mucho crédito entre los liberales, aparece claramente que no fueron legítimos. Vamos á la prueba.

Don Francisco Marina no puede ser sospechoso á los del partido liberal; y hablando con el señor Jovellanos en el párrafo 108 de su prólogo á la *Teoría*, dice así: = "Sabe V. E. que faltando el Monarca, no por »eso falta ni deja de existir la nacion, en la cual per»manece, como en su centro, la autoridad soberana. Nin»gun particular ni particulares pueden en este caso (*nó»tense estas palabras*) aspirar á ella, ni exigir de los »otros la obediencia. Las provincias y reinos de que »se compone la Monarquía, son partes de la asocia»cion general, y ninguna puede variar el orden esta»blecido, ni eximirse de la sujecion á las leyes; ni des»entenderse de respetar las autoridades establecidas, ni »crear otras nuevas. Las Juntas llamadas Provinciales y »Supremas, por santo y bueno que haya sido el blan»co de su institucion, no pueden calificarse sino de »cuerpos tumultuarios y monstruosos, y hablando pro»piamente y segun el tenor de nuestras leyes, no son »mas que unas asonadas prohibidas por Constitucion, »como usurpadoras de la autoridad legítima. La Junta

»Central del reino es un resultado de aquéllas; y su »autoridad y fuerza legal no tanto viene de las cau»sas, que le dieron el ser, cuanto del consentimiento »espontáneo de los pueblos, que la respetan y recono»cieron."

En virtud de esta autoridad dígaseme: si segun ella ningun particular ni particulares, aun cuando falte el Monarca (que es el caso mas apurado) pueden eximirse de la obediencia á la autoridad soberana de la nacion: si ninguna provincia puede variar por sí sola el orden establecido: si aun las Juntas Provinciales de la primera revolucion no fueron en rigor legítimas, sino mas bien unas asonadas, ¿de qué otra cosa podrán graduar Marina y demas liberales los alborotos de la Isla, la Coruña, Madrid y otras partes?

El Señor Jovellanos en el dictámen que dió á 7 de octubre de 1808 sobre la institucion de la Junta Central, tambien dijo con relacion á mí idea lo siguiente: "Ningun pueblo, sea la que fuese su Constitucion, tie»ne el derecho ordinario de insurreccion; dársele, se»ría destruir los cimientos de la obediencia á la auto»ridad suprema por ella establecida, y sin la cual la »sociedad no tendria garantía, ni seguridad en su Cons»titucion."

Si pues segun este gran político *ningun pueblo tiene el derecho de insurreccion, porque dársela, sería destruir la sociedad por sus mismos cimientos*, ¿quién no conocerá que los autores de los alborotos no le de-

bieron tener? Aun cuando compusiesen una centésima parte de la nacion, por egemplo, ¿cómo pudieron obligar con derecho á las otras noventa y nueve *sin su consentimiento libre y espontáneo*, segun la espresion de Marina? De esto se infiere claramente que para ser válido el restablecimiento del nuevo sistema, debió ser pedido y consentido espontáneamente por el Rey y la mayor parte de la nacion.

¿Pues qué, se me replicará al punto, esta segunda vez no fue jurada la Constitucion libremente por el Rey y toda la nacion? Si así fuera, creo ciertamente que no habria habido la division de ánimos y partidos. Por esto yo ventilaré estas proposiciones mejor en el siguiente

CAPITULO IX.

Al Rey y á la nacion se les debió dejar en plena libertad para que de nuevo viesen si les acomodaba seguir con la Constitucion.

En los primeros capítulos dige que el artículo 3.º de la Constitucion daba por supuesto que la soberanía residia en la nacion, y por lo mismo pertenecia á ella esclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. En seguida probé que siendo la nacion soberana por esencia, en el supuesto que procedíamos, para decidir sobre este punto el mas importante, no se le debió obligar á obedecer la Constitucion hasta que la hubiera aprobado del modo mas solemne. Hablando

de la sancion del Rey también dige que la juzgaba indispensable, como el que la diese libre, deliberada y espontáneamente. Reproduciendo ahora estos principios á un golpe de vista, entro desde luego en el punto de mi cuestion.

Si el sistema constitucional se hubiera restablecido en los años de 14 y 15, por egemplo, podria haberse dicho: en tan poco tiempo no pueden los pueblos y el Rey haberse olvidado de la Constitucion y todo su contenido. Si entonces se anuló por la fuerza, ahora la restablecen por su propia y deliberada voluntad. Aunque en muchos pueblos no hayan visto, cuanto mas leido la Constitucion, ahora la leerán y recibirán con gusto. Pero habiendo sido tantos los españoles, que si vieron la Constitucion no la leyeron, ó no la entendieron por no estar su contenido al alcance de todos, habiéndose prohibido despues su lectura y pasado casi el espacio de seis años, es facil conocer que la mayor parte de la nacion no podia tener el conocimiento que se requeria de la Constitucion, y mucho menos para jurarla. Y así como probé que en los de 12, 13 y aun 14 no se la debió obligar rotundamente á su observancia, tampoco se la debió obligar ahora; porque si ella era la soberana por esencia, dejaria de serlo en el momento que quisiera ó no, tuviera que recibir su ley fundamental de otra mano ó autoridad.

En la sencilla relacion de los hechos que motivaron el restablecimiento del sistema, insinué que la na-

cion no se decidió cuando parece debió hacerlo, esto es, en el momento que las tropas entraron en la Isla, y Riego salió con su columna por las Andalucías, como se ha dicho. Si hubiera estado decidida enteramente por el sistema, nunca se le presentó mejor ocasion de adoptarlo. En el mayo de 1808 se hallaba subyugada en la mayor parte por las tropas francesas. Sin embargo, su grito fue general por la independencia. ¿Pues con cuánta mas razon hubiera gritado en los dos meses de enero y febrero de 20, que casi enteros cursaron sin que hubiese otro ningun movimiento que el de la Isla en todas las provincias de España? Ni se diga que por el temor de la fuerza no se atrevieron los pueblos á levantar el grito; pues cabalmente se verificó el primer movimiento cuando la principal fuerza de la nacion estaba reconcentrada en los cortos recintos de Sevilla y Cadiz. Que en estos no tomase incremento la revolucion por dicha causa, no fue estraño; pero en las demas provincias, sobre todo en las mas distantes de tan enorme fuerza, ¿cómo se hubiera podido evitar que todas de consuno levantasen la voz, y proclamasen de nuevo la Constitucion? Y no solo no lo hicieron, sino que permanecieron quietas hasta que por los alborotos de Madrid juró el Rey la Constitucion, y se les mandó que sin mas réplica la obedeciesen y fuesen gobernadas al tenor de su sistema. Aun cuando todos los vecinos ó ciudadanos de Cadiz, la Isla, la Coruña, Madrid y demas capitales donde principió la revolucion

estuvieran firmemente decididos por la Constitucion, y compusiesen la centésima parte, por egemplo, del resto de la nacion, ¿cómo, repito, pudo ni debió aquélla sola sujetar á su dictamen á las otras noventa y nueve sin su ulterior examen y consentimiento? Si aquélla se creyó soberana por su parte, tambien éstas debieron creerse por la suya. Y pues era sin disputa infinitamente mayor, no parece justo que se las privase por una minoría tan desigual del derecho que les concedia la misma Constitucion.

A este eficaz argumento solo se puede responder, que si la mayoría de la nacion no adoptó en aquel instante, libre, franca y espontáneamente la Constitucion, lo hizo despues lo menos por su tácito consentimiento. Pero en esto está el toque y punto principal de la dificultad. A la nacion ni se la puso ni dejó en la libertad, que para el caso supuesto era necesario. No se la dijo, que pues ella era la soberana para establecer y adoptar sus leyes fundamentales, viese si le acomodaba adoptarlas sin modificacion alguna. A la nacion, lo mismo que al Rey, se les hizo obedecer la Constitucion sin mas examen ni réplica. Se les amenazó con la fuerza ó la espatriacion de sus habitantes en caso de resistirla. Y en éste, ¿qué querian que hiciesen? tolerar, aguantar, acomodarse á las circunstancias, por evitar mayores males, con la esperanza de que luego se les dejaria en libertad y podrian esponer libremente su parecer. Así los actos posteriores ejecutados por el Rey

y la nacion solo pudieron ser válidos en rigor de derecho, cuando puestos en absoluta libertad, los ratificáran por su espreso y deliberado consentimiento. Bien sabida es la diferencia entre los actos voluntarios y los actos libres; y entre una permision de tolerancia, y una permision aprobativa. Los primeros no son muchas veces mas que efectos de la fuerza, y esta no puede dar derecho en una nacion tan libre y soberana, sino mientras dura. Este derecho nunca puede ser justo ni obligar, atendidas las máximas del mismo, y los principios liberales que sentaba la Constitucion, y bajo los que se procede en esta obra.

Fundados sin duda en ellos, decian los del partido contrario: "para que fuese válido y obligatorio este se»gundo juramento era menester que el Rey y la nacion »libre y espontáneamente, sin temor del pueblo de Ma»drid, ni de otro alguno, ni de otro ningun cuerpo de »ejército hubieran podido ó puedan decir: " Estamos »prontos á jurar y sancionar la Constitucion, ó absolu»tamente, ó con tales ó cuales restricciones, y damos »las razones que tenemos para que en este caso se dis»cutan de nuevo. Entonces nosotros seríamos los pri»meros á obedecerla y sostenerla. Pero por solo la volun»tad de la mayor ó menor parte del pueblo de Madrid, »y de otros algunos, nosotros ni queremos ni debemos »ser privados de nuestra libertad individual, ni de aquel »derecho que la misma Constitucion nos concede. Se »debieron por tanto, y se deben esplorar y averiguar

»nuestras voluntades; y en el caso que la mayoría por »un cálculo probable esté por sostener la Constitucion »sin mas réplica, nosotros callaremos y nos conforma»remos enteramente. El haber hecho y hacer lo contra»rio, no es dejarnos en libertad, ni vivir bajo un gobier»no libre y constitucional. Por verdadero pueblo se en»tiende y debe entender el que se compone de sus ver»daderos vecinos y ciudadanos, esto es, de los que tie»nen casa abierta, algun trato, algun arraigo, algun »empleo ú oficio, y al mismo tiempo son cabezas de sus »casas y familias, y como tales soportan las cargas del »Estado. De esta clase de ciudadanos ninguno probará »que se ha exigido libre y espontáneamente su consenti»miento. Exíjase en lo sucesivo, entonces veremos sobre »qué puntos se fija su mayoría, y todos nos deberemos »poner acordes en ellos."

"Nosotros tenemos datos positivos por los mismos »escritores liberales, de que la mayor parte de la nacion »no estaba decidida por el sistema sin modificacion al»guna, como se quiere suponer. Con la voz de la nacion »y del pueblo se justifican ciertos proyectos, que en »realidad solo son de una pequeñísima parte de esta na»cion. Para prueba tenemos testimonios irrecusables en »varios escritos y periódicos liberales. En unos se dice: "que en toda una capital de provincia no hay mas que »cinco ó seis liberales, y que todos los demas son ser»viles, pancistas, pitancistas, &c." En otros "que solo »se puede contar en algunas ciudades y pueblos con la

»tropa, la milicia nacional, y algunos empleados; por»que los demas no son afectos al sistema. Y en otros »finalmente: "que estamos amenazados de una total »ruina, y espuestos á una guerra civil."

Interprétense como quieran estas espresiones, siempre (decian) vienen á probar que los mismos liberales conocen que hay mayor número de españoles contra la Constitucion y su sistema sin otra modificacion y consentimiento posterior.

A estas fundadas reflexiones juzgo yo añadir otras no menos eficaces. La espresion comun de los liberales para justificar sus ideas, ha sido que el Rey ha jurado la Constitucion. Así dicen: ¿para qué la juró? y si la juró, ¿por qué no la siguió? Pero no reflexionan que el primer juramento que prestó en 9 de marzo de 20 á virtud del alboroto del pueblo, no solo fue injusto y forzado, sino tambien ilegal y contrario absolutamente á la Constitucion. Léase esta como quiera, y se verá que el Rey en caso de jurar sobre este y otros puntos, lo debió hacer ante las Cortes legítimamente constituidas. Ningun otro cuerpo ni particular pudo tomarse esta facultad, sopena de ser un infractor manifiesto de la misma Constitucion. De consiguiente, este primer juramento del Rey fue nulo, injusto y anticonstitucional, y mucho mas el manifiesto que se publicó en su nombre de haberla jurado *libre, franca y espontáneamente.* Mas probabilidad de justicia pudo haber en el segundo, que prestó en las Cortes. Y con todo no

lo juzgo absolutamente libre ni justo. Oigase la prueba.

Para que un juramento sea válido y obligatorio, es menester que tenga absoluta libertad el que lo presta, y que ademas crea que jura con verdad, justicia y necesidad. Aunque desde el 9 de marzo no estuviese el Rey entre rigurosas prisiones, es innegable que nunca se le puso en la libertad competente. Pues si se hubiera negado á prestar el juramento en las Cortes, habria corrido peligro su vida, como pudo correr el 9 de marzo, si en él se negára á prestarlo. Ademas de la libertad, era de esencia que el Rey por sí y sugetos de su mayor confianza, examinára esta Constitucion; pusiese ó no algunos reparos contra ella; y luego la sancionase si le parecia que toda ella debia observarse. Esta circunstancia debió ser precisa y preliminar al juramento, pues asi lo hacian nuestros antiguos Reyes.

Los Diputados de las Cortes de los años de 20, 21, 22 y 23 deben conocer y confesar que tambien padecieron este descuido, como probé que lo tuvieron los de Cadiz. La Constitucion no tenia todavía este requisito indispensable para su total validacion, porque el juramento no habla ni de examen, ni de sancion; antes deben suponerse hechas estas dos diligencias, si se quiere que aquél lo presten los Reyes con deliberacion y justicia.

Que á las Cortes estraordinarias les pareciese la Constitucion sin tacha alguna, no fue estraño; porque ellas mismas la hicieron; y raro es el padre ó madre

á quien sus hijos parezcan feos, ó crean que tienen defectos, que los estraños conocen y divisan con mas facilidad. Por esto el haberla hecho por sí, y ante sí, sancionándola del mismo modo sin contar con la Regencia, ni el Rey, ni lo general de la nacion, que ellos mismos decian *era la soberana por esencia para establecer sus leyes fundamentales*, es un fenómeno de los mas raros. Muchos del partido liberal sostienen tambien su derecho en el juramento que los pueblos prestaron. Pero este juramento no debió obligarles en rigor; pues á los pueblos, con ser los soberanos por esencia, segun sus máximas, tampoco se les dijo esta segunda vez si eran ó no gustosos en admitir la Constitucion. Se les mandó que sin réplica la jurasen y obedeciesen.

Sin que obste decir que los Diputados estaban autorizados en virtud de los poderes que les otorgaron los mismos pueblos; porque estos poderes no los otorgaron á su beneplácito, sino precisamente como se les obligó en virtud del modelo prevenido por la Constitucion; y este modo de otorgarlos probaré luego que era absolutamente incompatible con la libertad y soberanía que les concedia la misma Constitucion. Así repito que esta segunda vez se debió discutir de nuevo la Constitucion con mayor empeño para averiguar no solo la voluntad de los pueblos, sí tambien la del Rey, por si tenian que oponer reparos tales, en virtud de los que se juzgase debia modificarse ó anularse.

*

CAPITULO X.

Se principia á examinar la Constitucion, probando que la soberanía no reside en la nacion despues que ha jurado y proclomado á sus Reyes, segun las costumbres y leyes recibidas, y que nuestros mayores siempre dieron los dictados de Soberano y soberanía al Rey y su potestad.

Esta cuestion, que tanto ha dado que disputar, parece que estaba decidida afirmativamente en el artículo 3.º de la Constitucion, que decia: *La soberanía reside esencialmente en la nacion.* Pero no siendo de fé esta asercion, nadie debe llevar á mal que yo la discuta religiosa y políticamente con el loable objeto de hacer ver á los que la sostienen que asisten autoridades y razones mas fundadas á los que la impugnan, sin que por esto dejen de querer un gobierno justo. Prescindamos de los motivos que ha dado este artículo para que los españoles se hayan divldido, perseguido ó despreciado, y vengamos sin mas dilacion al punto.

Los del partido liberal no pueden negar que el artículo 12 de la Constitucion decia: "La religion de la »nacion española es y será perpetuamente la Católica, »Apostólica, Romana, única verdadera, y prohibe el »egercicio de cualquiera otra." La religion Católica, pues, nos enseña que debemos creer y respetar cuanto Dios nos dice en la Sagrada Escritura, como dictada

por el Espíritu Santo para nuestra instruccion y gobierno. Siendo esto cierto, como lo es, claramente se vé que la decision de este punto pende de principios bien diversos de aquellos en que se fundan los políticos meramente filósofos.

Estos quieren atribuir precisamente el poder de los Reyes al pacto social, en virtud del cual dicen se desprenden los vasallos de su poder al tiempo que proclaman los Reyes. Pero los verdaderos católicos debemos pensar y obrar de muy diverso modo; pues segun la Sagrada Escritura, el poder les viene á los Reyes del mismo Dios para que como ministros suyos gobiernen los pueblos en lo temporal: y como en el egercicio de este poder consiste la soberanía, convienen los autores mas clásicos que Dios dispensa este poder á los Reyes, luego que los proclaman y juran los pueblos; y que desde este momento estan obligados á guardarles fidelidad, no solo por el temor de la pena temporal, sino por rigurosa obligacion de conciencia: lo que no nos mandaria el mismo Dios, si en la nacion residiera esencialmente la soberanía; porque en este caso quedarian los Reyes sujetos coactivamente á la autoridad de la nacion.

Los autores de la Constitucion y los del partido liberal deben conocer esta verdad por sus mismos principios. El artículo 168 decia: "La persona del Rey es »sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabili»dad alguna." Si pues por confesion suya la persona del Rey es no solo inviolable, sino sagrada, y no está

sujeta á responsabilidad alguna, es claro que su potestad es la soberana y sagrada, como dada por el mismo Dios, á quien rigurosamente ha de dar cuenta si abusa de ella. Son varias las autoridades que pudiera citar en comprobacion de estas ideas; pero las siguientes podrán convencer á cualquiera. En el capítulo 8.º de los Proverbios, dice el Espíritu Santo: "Por mí rei»nan los Reyes, y los legisladores decretan lo justo: por »mí mandan los Príncipes, y los poderosos decretan lo »justo." Y al capítulo 6.º del libro de la Sabiduría, repite: "Oid, pues, Reyes y entended: porque Dios os »ha dado el poder y la fuerza, el cual examinará vues»tras obras, y escudriñará hasta vuestros pensamien»tos. Horrenda y apresuradamente os llamará á su jui»cio y os castigará con el mayor rigor, porque siendo »sus ministros para gobernar los reinos, no los juzgás»teis bien, ni guardásteis las leyes de justicia, ni an»duvísteis segun la voluntad de Dios."

Sé que por algunos se responde, que estas y otras autoridades del Antiguo Testamento pueden entenderse solamente respecto del pueblo de los judíos, del que Dios, por decirlo así, se constituyó su Rey inmediato; pero no deberán responder entre otras lo mismo á las que siguen. La primera es del profeta Daniel al capítulo 4.º, donde despues de referir el ejemplar castigo que habia de esperimentar el soberbio Nabucodonosor, le dijo: "Y pasarán sobre tí siete tiempos hasta que se»pas que el Excelso tiene dominio sobre el reino de los

»hombres, y lo dá al que quiere; y así aún volverás á »gozar del reino despues que conozcas y confieses que »toda potestad viene del cielo." Y la segunda es la del Evangelista san Juan al capítulo 19 de su Evangelio, donde refiere que estando Jesucristo en la presencia de Pilatos, le dijo este injusto gobernador: "¡Cómo! »¡aun á mí no me hablas! ¿no sabes que tengo poder »para crucificarte ó dejarte libre?" A lo que respondió el Salvador: "No tendrias potestad alguna sobre mí, »si no te se hubiera dado de arriba," esto es, de mi Eterno Padre. Nabucodonosor y Pilatos no solo no eran judíos, sino que Pilatos solo era un gobernador gentil de la Judea, puesto por el César Romano, tambien gentil; y sin embargo no atribuyó Jesucristo la potestad de Pilatos á otro que á su Eterno Padre.

Con estas autoridades irrecusables á los verdaderos católicos concuerdan admirablemente las de los Apóstoles san Pedro y san Pablo, que nos encargan estemos obedientes á los Reyes, no solo por la ira ó miedo de las penas temporales, sino por rigurosa obligacion de conciencia, porque son ministros del mismo Dios. Y así cuando quiere castigarlos, ó permite que reine un tirano sobre los pueblos, ó los divide en partidos. La conducta de los católicos de todos los siglos, y mas singularmente de los tres primeros, comprueba esto mismo. Los Emperadores por lo regular eran idólatras y sus perseguidores: rara vez tenian los cristianos parte en sus elecciones, aunque ya eran en número escesivo; y

sin embargo Tertuliano y otros Padres les aconsejaban que no solo les obedeciesen, sino que aun rogasen por ellos, fundados en que el poder que egercian era por concesion del mismo Dios. Y esta ha sido la máxima y tradicion no interrumpida de la Iglesia Católica hasta los tiempos desgraciados del Luteranismo, Calvinismo y Filosofismo. Querer hacer creer los autores y secuaces de estos sistemas que solo ellos han entendido el orden de la naturaleza, la verdad de las escrituras y de la tradicion, es contra toda regla de prudencia y crítica. Y lo será que piensen del mismo modo algunos españoles blasonando que *ni ellos ni sus sucesores hasta la consumacion de los siglos reconocerán ni profesarán otra religion que la Católica, Apostólica, Romana.* Y con esto paso á probar tambien mi proposicion por principios políticos y documentos históricos de la mayor autoridad.

Las palabras *Soberano* y *Soberanía* han dado que hablar mucho en estos tiempos, porque no se han entendido con la exactitud y propiedad que debian. Yo por no desistir de comprobar mis ideas con las de los mas afamados liberales, quiero convenir con la que dá de estas palabras don Álvaro Florez Estrada en su citada representacion. La palabra *Soberano* (dice) se deriva de las latinas *Super omne*, vel *Super omnes*, es decir: que el que realmente merezca la palabra *Soberano* es *Sobre todos.* Diciendo despues que el Soberano en su concepto es el poder ó cuerpo legislativo, viene luego

á inferir que á él deben estar sujetos en cierto modo el ejecutivo y judicial. Mas no advierte que segun la Constitucion los tres poderes eran absolutamente independientes: por manera que el ser uno superior y entrometerse en las atribuciones de los otros, sería lo mismo que destruir la Constitucion y entronizar el despotismo, segun se ha dicho en estos tiempos. Ademas, si el cuerpo legislativo es el soberano, segun el Señor Estrada, la nacion no puede ser soberana á un mismo tiempo; porque en virtud de sus mismas ideas debe haber un poder superior á todos los demas, y al que se debe llamar *Soberano*. Así, ó el de la nacion ha de ser superior al de sus representantes, ó no. Si es superior, las Cortes ó cuerpo legislativo no son soberanas. Y si lo son, dejaria de serlo por esencia la misma nacion. ¿Por qué añaden los que sostienen que la soberanía reside en la nacion, que despues de nombrar sus representantes, ya no le queda otro arbitrio que obedecer? Porque en su modo de pensar les transfiere por estos hechos sus facultades, mediante á que en cuerpo es imposible se pueda juntar para deliberar y establecer.

Pues así como éstos confiesan que la nacion renuncia en cierto modo sus derechos y facultades, los delega y traslada á sus representantes, ¿no se podrá decir con igual ó mayor razon, que cuando jura y proclama á sus Reyes pacífica y solemnemente, tambien los delega y traslada en ellos? El declararles Reyes de por vida, aun cuando sean electivos, como generalmente

se les declara, ¿no indica esto mismo? ¿no es hacerles en este hecho *Soberanos* ó *Sobre todos*? Nuestros mayores, cuya entereza tanto se pondera, y cuyo amor á la libertad tanto se ensalza, me atrevo á decir que así lo entendieron y creyeron, sin embargo de ser tan celosos de su libertad.

El Señor Florez Estrada solo dice que la palabra *Soberanos* se deriva ó trae su origen de las latinas *Super omne* ó *Super omnes*. Empero no cuida de indagar á quién principalmente la aplicaron nuestros mayores; por qué causas; y en qué circunstancias. La palabra *Soberano* trae su origen y la aplicaban los pueblos al Rey elegido, por las demostraciones que hacian al tiempo de elegirle. Estas se reducian, entre otras varias, á levantarle sobre los hombros de los mas Ricos-homes y principales españoles en un alto y magnífico tablado, que se ponia en la plaza principal á vista del pueblo: lo que indicaba, que si bien ellos le elegian y proclamaban por Rey, reconocian sin embargo que desde aquel acto le debian reputar moralmente como el mayor de todos los hombres del reino, ó *Sobre todos*. De aquí vienen las espresiones tan comunes en nuestras crónicas é historias: *levantar Rey*: *le levantaron por Rey*: *le alzaron por Rey*.

Esto se podria tener por invencion mia y de ningun mérito, si no estuviera apoyado por nuestros historiadores, y singularmente por el sabio Ambrosio de Morales, reconocido entre todos como padre de nues-

tra historia, y el mas diligente en investigar sus antigüedades. Este ilustre historiador dice: "que cuando »los asturianos eligieron por su primer Rey á don Pe»layo, cree lo alzarian por tal con la ceremonia muy »usada entre los godos de ponerlo de pies sobre un es»cudo, y levantarlo así en alto los Ricos-homes. Por»que en el fuero de Sobrarbe (*que él habia visto*) des»pues de la eleccion de don Pelayo se pone luego la »misma manera que se ha de tener y guardar en elegir »y alzar por Rey."

El Señor Jovellanos en su tratado de los espectáculos y fiestas de España tambien hace mencion singular de unas danzas, que aun hoy, dice, se usan en las Asturias. Se reducen á que algunos danzantes se forman primero en torno; sobre los hombros de éstos se suben otros; y sobre todos uno solo haciendo ciertas evoluciones y ademanes con sus espadas, lo que alude en su concepto al modo con que antes se proclamaban los Reyes. Tambien me acuerdo que cuando los revoltosos destronaron á don Enrique IV en Avila y proclamaron á su hermano don Alonso, hicieron con éste la dicha ceremonia de levantarlo en alto sobre los hombros de los principales grandes, sin duda para dar mayor realce á esta proclama, como hecha segun las costumbres primitivas. Por esto el sabio historiador don José Pellicer de Osau, despues de poner con mas estension que Morales las primitivas y fundamentales leyes de la Monarquía, y el modo con que segun ellas se habian de

proclamar los Reyes, dice luego: "Esta fue y es la ley »fundamental de la Monarquía de las Españas, y en »que los pueblos y los españoles transfirieron en el So»berano que habian de elegir, el natural poder, que »residia en sus concejos, comunidades y personas, trans»firiéndole en el Rey, y quedando unidos y ligados con »él, como lo estan en lo humano los miembros con la »cabeza."

Véase pues como bien analizado este punto se prueba claramente que los antiguos españoles dieron los dictados *Soberano* y *Soberanía* al Rey libremente proclamado y á la Suprema Potestad que debia egercer, mas no á la nacion que lo elegia, ni á sus representantes; porque sin duda estaban bien persuadidos de la máxima: "Si yo cedo ó renuncio una cosa en »otro, ya no puede residir en mí, ó la puedo tener, »como propia mia." De todo este contesto se infiere tambien que cuanto han dicho los filósofos modernos y sus secuaces acerca de la soberanía de los pueblos, no ha sido mas que un lazo para prenderlos, hacerlos rebeldes á sus Monarcas, y en seguida hacerse ellos soberanos, déspotas y aun tiranos de los mismos pueblos, como palpablemente lo vimos en la Francia.

CAPITULO XI.

Acerca del título y artículos que trataban del modo de elegir los Diputados á Cortes; y se prueba la corta ó ninguna parte de soberanía que en tales actos egercian los pueblos, y la injusticia con que les hacian otorgar los poderes.

El título III y los capítulos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, que hablaban sobre el modo de formar las Cortes y elegir sus Diputados, comprendian, si no me engaño, 76 artículos. Insertarlos á la letra, aumentaria infinito este capítulo. Así me parece lo mas oportuno hacer solamente un estracto ó resumen de ellos.

Para la formacion de Cortes y eleccion de sus Diputados habian de celebrarse juntas de parroquia, de partido y de provincia. Las de parroquia habian de tenerse el primer domingo de octubre: las de partido en el domingo primero de noviembre; y las de provincia en el primero de diciembre. Las facultades de las juntas de parroquia estaban reducidas á que todos los ciudadanos que no tuviesen tacha legal, pudiesen votar en ellas. ¿Pero y á qué se reducia esta facultad y esta votacion? á ninguna otra cosa que á votar cada uno, no por quien quisiera que saliese elector de parroquia, de partido, de provincia, ó Diputado á Cortes, sino para elegir uno ó mas compromisarios, que eran los que unidos luego habian de elegir el elector ó electores de parroquia. ¿Y es posible que por solo este

acto se quiera y haya querido decir que la nacion es soberana, y que en él es cuando claramente egercia su soberanía? ¿Es posible que así se la haya querido alucinar y sorprender? ¿Qué acto de soberanía, ni de señorío es dar un ciudadano su voto, cuando por él no puede concebir esperanza ni aun remota de que salga Diputado á Cortes quien él quisiera? Véase la prueba manifiesta de que por lo regular así sucedia.

Dado su voto, y nombrados los compromisarios, éstos ya no tenian respeto ni relacion alguna con los demas ciudadanos votantes: por manera, que si los compromisarios nombraban uno ó mas electores de parroquia, aunque éstos no fuesen acaso de la satisfaccion y agrado de la mayoría de los ciudadanos primeramente votantes, éstos no podian replicar, y aquéllos quedaban nombrados. ¿Mas despues de este nombramiento, qué influjo tenian los electores de parroquia en la eleccion de Diputados á Cortes? Ninguno en buenos términos, puesto que sus facultades no se estendian á otra cosa que á juntarse en la cabeza del partido el primer domingo de noviembre para nombrar y elegir uno ó mas Diputados correspondientes al mismo partido. ¿Pero esto verificado, los electores de partido recibian algunas órdenes, algunas instrucciones de los de parroquia para elegir luego los Diputados á Cortes conforme al gusto de la mayoría de sus primeros y segundos electores? en ninguna manera. Así los electores de partido se debian reunir en la capital el primer do-

mingo de diciembre para elegir los Diputados á Cortes ó de provincia; pero del mismo modo que los de partido: esto es, sin instruccion ni orden para nombrar alguno de los que acaso querrian los primeros ó segundos electores, entendiendo por estos los pueblos, y los electores de parroquias.

De manera que bien reflexionado este modo de elegir, y por el que tanto se ha querido alucinar á los pueblos con su decantada soberanía, no era en buenos términos mas que el juguete y desprecio de los mismos pueblos. Oigase la prueba manifiesta. Reunidos los Diputados de partido en la capital, tenian libre y amplia facultad para hacer por sí solos, y sin relacion alguna á los pueblos, la eleccion ó nombramiento para Diputados á Cortes. Estos eran, pues, en rigor los únicos y verdaderos soberanos; porque como dejo dicho, en las primitivas elecciones populares ó parroquiales, el pueblo no tenia arbitrio ni aun para insinuar quiénes queria fuesen sus representantes en Cortes; y lo mismo sucedia en las sucesivas juntas de partido y provincia. Los pueblos no tenian mas derecho que para irse comprometiendo de unos electores en otros hasta llegar á los de provincia; y si éstos elegian á los que acaso no querrian los pueblos, ó no eran conocidos ni aun por el nombre de la mayor parte de los mismos pueblos de la provincia, ¿podrá llamarse el tal derecho *Soberanía*, ni el acto mas augusto y principal en que la egercian y daban á entender?

Se podria decir con propiedad que los pueblos egercian este acto de soberania, cuando de su misma eleccion ó nombramiento viniesen al fin á ser electos ó nombrados los Diputados á Cortes; pero no pudiendo ni debiendo ser esto por la muchedumbre de electores y elegidos que entonces habria, al menos parece estaba en el orden que cada junta parroquial tuviese la facultad de dar su voto por la mayoría que resultase á favor de un sugeto de su confianza; que entre éste, y los demas que eligiesen las otras juntas de parroquia, se jugase luego la suerte; y aquellos tres, cuatro ó mas en que recayese, fuesen los elegidos para Diputados á Cortes. Lo mas resultaria que acaso un mismo sugeto tendria el voto de algunas ó muchas juntas parroquiales; pero esto se componia con que tuviese tantas suertes en el cántaro, como habia tenido votos de las juntas parroquiales. Podria decirse tambien que los pueblos egercian algun acto de soberanía, si los electores de parroquia, partido y provincia no fuesen elegidos precisamente como prevenia la Constitucion, sino que en vez de elegir un elector ó Diputado por egemplo, eligiesen tres, cuatro, seis, nueve ó mas; luego se jugase la suerte progresivamente; y á quien ó á quienes ésta cupiese, se tuviesen por nombrados para electores y Diputados de partido, provincia y Cortes. De este modo el pueblo ya tenia mas medios de conseguir que sus Diputados fuesen de algun modo semielegidos por él, y que fuesen de su gusto y satisfaccion, indicando á

los electores parroquiales, y éstos á los de partido, sobre quienes principalmente habian puesto la mira sus primeros comitentes.

Pero no haciéndose de alguno de estos dos modos ú otros equivalentes, era el mayor delirio titular á la nacion *Soberana* por esta prerogativa de elegir sus representantes á Cortes. Porque en la verdadera eleccion de éstos, repitó, que los pueblos no tenian influjo ni intervencion formal. Solo la tenian única y esclusivamente los cinco, siete, nueve ó mas electores de provincia. ¿Y quién no conoce que juntos éstos en la capital, presididos por la mayor autoridad de la provincia, cual era el Gefe Político, podian dejarse llevar de sus pasiones, de sus intereses, de recomendaciones, de promesas, y por último venir á elegirse á sí mismos, ó elegir á quienes los pueblos no conocian, ó no querian? Hecha pues esta breve observacion sobre las elecciones, pasemos al punto de los poderes, que no es menos interesante el criticarlo.

Dejo probado que en la eleccion de Diputados no ejercian soberanía alguna los pueblos. Pero aun esto podria ser tolerable, si al fin tuvieran el recurso de otorgarles sus poderes con ciertas condiciones ó instrucciones, al tenor de las que hubiesen de proceder sus representantes, ó si éstos tuvieran precision de darles parte de los negocios no previstos, y de mayor entidad. Mas ni á los pueblos, ni aun á los electores de provincia, que eran los que otorgaban los poderes, les que-

daba algun árbitrio en virtud de lo prevenido por la Constitucion.

Esta, despues de ordenar cómo de unos en otros se habia de venir á nombrar los Diputados, llegaba por fin al artículo noventa y nueve, que estaba concebido en los siguientes términos: *En seguida otorgarán todos los electores sin escusa alguna á todos y cada uno de los Diputados poderes ámplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada Diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.* Esta fórmula de poder estaba designada en el artículo ciento en los siguientes términos:

En la ciudad ó villa de..... á..... dias del mes de..... del año de..... en las salas de..... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido, que forman la junta electoral de la provincia) *digeron ante mí el infrascripto escribano, y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la Constitucion Política de la Monarquía Española al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescriptas por la misma Constitucion, como consta de las certificaciones, que originales obran en el espediente, reunidos los espresados electores de los partidos de la provincia de..... en el dia de..... del mes de..... del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados, que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes; y que fueron elec-*

los Diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta estendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos y cada uno de por sí para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados de Cortes, como representantes de la nacion Española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que ella prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretesto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Cortes hiciesen, y se resolviere por éstas con arreglo á la Constitucion Política de la Monarquía Española. Así lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron, de que doy fé.

Esta era á la letra la fórmula con que sopena de nulidad se debian estender los poderes. Así cualquiera conocerá que los pueblos con ser soberanos por esencia, ni aun los últimos electores de provincia y otorgantes de estos poderes tenian facultad alguna para restringirlos ó modificarlos, y dar algunas instrucciones á los nuevos apoderados. Por manera que siempre que

*

éstos digesen habian resuelto cuanto habian estimado conveniente al bien de la nacion, todos sus individuos debian obedecerlo sin réplica. ¿Quién, pues, no conocerá que en este mismo hecho desaparecia enteramente la soberanía de la nacion? ¿Quién no ve que por semejante modo de estender los poderes se cambiaban los frenos, quiero decir, que la nacion siendo la dueña y principal, se hacia la esclava y la dependiente de sus Diputados, en cuanto la quisiesen mandar, ora justo ó injusto, ora conveniente ó perjudicial á sus mismos intereses y libertad, como lo haré ver mas claramente cuando hable sobre el modo de establecer las leyes? Pues por conclusion del presente, y mayor conexion de la obra y mis ideas, voy á comentar el artículo 128, concebido en las siguientes palabras:

Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo, ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. Ahora bien; bajo estos antecedentes demos por juntos doscientos ó mas Diputados con poderes tales, que ni les restringen el suyo, ni les dan instrucciones de sus principales, ni les obligan á darles parte, ni á corresponderse con ellos en ningun asunto; y que por otra la Constitucion los hacia inviolables en cuanto á sus opiniones, de manera que, fuesen las que quieran, de modo alguno habian de poder ser reconvenidos por sus principales, ni por otra alguna autoridad. ¿Quién, pues, no ve en esto casi entronizado el mas fiero despotismo, y

no en uno solo, sino en doscientos ó mas, por cuya razon es mas temible? ¿Quién no conoce que si éstos, como puede suceder, abusaban de su poder, y mandaban injusta y despóticamente, no le quedaba á la nacion otro recurso para zafarse de su injusticia y tiranía que el de una sublevacion general? ¿Quién no conoce que la Constitucion en este punto era la mas solapada y defectuosa, y que concediendo por una parte tanta libertad y soberanía á la nacion, la hacia por otra casi esclava del modo de pensar de sus apoderados? ¿Quién ha concedido á éstos el don esclusivo de acierto é infalibilidad? ¿Por qué otra causa vino á parar la Francia en el estado de opresion y tiranía que todos sabemos? Porque bajo los mismos antecedentes eligió sus Diputados: éstos se hicieron sus soberanos, déspotas y tiranos; y cuando ya quiso volver por sí, no tuvo mas arbitrio que sufrir males, horrores y muertes sin cuento, y para evitarlos reconocer como á su bienhechor y libertador al célebre Napoleon.

A estas ideas se repondrá, que si cada provincia ha de dar sus instrucciones independiente de las demas, será muy dificil que los Diputados puedan acordar un asunto con la brevedad que á veces se requiere. Pero esto no es entenderlo bien; porque unas son las instrucciones de la provincia acerca de este ó el otro punto particular de la misma, y otras son las generales, que tocan é interesan á toda la nacion. Si sobre ellas está enterada, puede y debe dar sus instrucciones; y

si no lo estaba, se la debió instruir por sus representantes para que las diese; y entonces por la mayoría se hubiera visto cuál era la de la voluntad de la nacion; esto no es decir que á cada asunto se practicase esto, porque sería nunca acabar y acordar, sino en los asuntos de grande importancia, como por egemplo sobre la total supresion de los Monacales. En una palabra, que ni los poderes sean tan absolutos que los Diputados puedan hacer lo que quieran contra la voluntad acaso de sus provincias, ni éstas restringirles de tal suerte sus facultades, que no pudieran dar un paso sin consultarlas.

CAPITULO XII.

Sobre lo que prevenian el capítulo 7.º y 8.º de la Constitucion acerca de las facultades de las Cortes: de la formacion de las leyes, y de la sancion Real.

Queriendo los autores de la Constitucion evitar el despotismo, en que suelen degenerar las Monarquías mas moderadas, pasaron al estremo opuesto con tanto esceso, que sin gozar el pueblo español de mayor libertad y espedicion en los negocios, tendria que sufrir muchas dilaciones y vivir en una continua desconfianza entre el Rey y sus Ministros por un lado, y los individuos de las Cortes por otro. Pues la Constitucion les concedia á éstas tales y tantas facultades, que debiéndose componer de un número tan crecido de indivi-

duos, y no debiendo ser un cuerpo permanente, era forzoso que por sola esta razon esperimentasen los pueblos infinitos atrasos, contradicciones y desembolsos.

En virtud del artículo 131 se concedian á las Cortes 25 facultades de la mayor consideracion, pero como en la 26 y última se decia: *que pertenecia á las Cortes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitucion ser necesario*, tenian otras muchas facultades, que no estaban designadas en dicho artículo. Como por egemplo, el párrafo 2.º del artículo 5.º decia: *Se tendrán por españoles los estrangeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.* Y asi por otros varios se daban otras muchas facultades á las Cortes; y en esto no veo la mayor política, conveniencia, ni armonía. Para cualquiera de estos asuntos era menester formar un espediente; y si aquel era de importancia, deberia ser á proporcion mas dilatado su examen. Las Cortes no eran un cuerpo permanente. Luego si por el informe ú otro accidente no se despachaban algunos ó muchos espedientes en las Cortes que se principiaban, tendrian que aguardar los interesados á las siguientes; y si en éstas, como podia suceder, no se resolvian, ¿qué de perjuicios y atrasos esperimentarian?

Prueba de lo dicho es lo ocurrido en las Cortes de 1820, 21 y principios del 22. A pesar de que sus comisiones fueron laboriosas, no pudieron evitar quedasen hasta dos mil espedientes sin resolver: y de éstos

solo quinientos despachados por las respectivas comisiones. De esto resultó que los secretarios de las Cortes nuevas del 22 se quejasen de este atraso, y aun añadiesen: *que segun iban entrando espedientes en sus secretarías, pronto llegarian á seis mil.* ¿Cómo, pues, en el corto espacio de tres ó cuatro meses podian resolver las Cortes con el debido examen tan grande número de espedientes, siendo forzoso que ínterin entrasen otros varios?

Las Cortes debieron atender al grano puro, quiero decir, que sus discusiones debieron versar sobre los asuntos de mayor importancia, utilidad y urgencia de la nacion. Para el despacho de los otros menores debieron prefijar sus reglas, y hacer que al tenor de ellas los resolviesen los ministros y tribunales, sopena de ser éstos responsables, y nula la gracia ó resolucion que diesen contra dichas reglas. Y con esto paso á examinar el punto, que principalmente ha llamado mi atencion para formar este capítulo.

La primera facultad que concedia la Constitucion á las Cortes era: *proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.* El artículo 15 decia: *La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey*; y el artículo 142: *El Rey tiene la sancion de las leyes*; y el 143 y 144 prevenian que *el Rey podia dar ó negar la sancion, diciendo: publíquese como ley ó vuelva á las Cortes, dando razon de la que habia tenido para negarla.*

Del contesto de la primera facultad concedida á las Cortes y de los siguientes artículos, se infiere que por sí solas no podian hacer leyes sin el consentimiento y sancion del Rey, sino en el caso de la tercera instancia, en virtud de la que se entendia dada la sancion. Así cuantas leyes ó decretos dieron las Cortes de Cadiz, y despues han dado las de Madrid, para que en rigor fuesen valederos y obligatorios, han debido obtener la sancion del Rey, ó de la Regencia que lo representaba, supuesto que espresamente lo prevenia la Constitucion. Si se me replica que no habia infraccion, nulidad ni contradiccion á lo prescripto en ella, porque no son lo mismo leyes que decretos, que son los que únicamente han espedido, y pueden hacer y espedir las Cortes, no he menester mas para entrar en la cuestion, y probar la artería y solapa con que se formó la Constitucion sobre este punto el mas esencial. Pues girando bajo este supuesto de que las Cortes tuviesen libre facultad de espedir por sí solas decretos, y de que los hubiesen de obedecer los españoles, aunque no estuviesen sancionados por el Rey, no tengo reparo en decir que la Constitucion tan celebrada, queriendo prevenir el despotismo de un Rey, por egemplo, daba facultades á los Diputados de Cortes para que fuesen los déspotas mas terribles, y aun para que llegasen á ser tiranos de su propia nacion, si en ello se empeñaban. Véase la prueba manifiesta.

La primera facultad solo la daba á las Cortes para

proponer y decretar las leyes, *é interpretarlas y derogarlas en caso necesario*, sin mentar ni por asomo la palabra *decretos*, ni otra equivalente: luego si hemos de estar á la letra de la misma Constitucion, las Cortes no podian ni debian dar decretos que hiciesen las veces de leyes, sin que aquellos tuviesen todos los requisitos que para el valor de éstas exigia la Constitucion. Esta prevenia, como requisito indispensable, la sancion del Rey en las dos primeras propuestas; luego aunque las Cortes hayan determinado una cosa, y quieran que se obedezca bajo el nombre de decreto, repito que debe ser de esencia que el Rey conceda ó niegue la sancion por las dos primeras veces. Pues cualquiera conocerá es bien accidental que á los españoles se nos mande ó prohiba una cosa por medio de un estatuto, que se titule *decreto*, *pragmática*, *orden*, ó con otro nombre; siempre que tengamos que obedecerlo, como si se hubiera publicado bajo el nombre de ley. Así es un absurdo lo que mas de una vez se ha dicho en las Cortes: "Que ley era todo decreto de las Cortes espe»dido en asuntos de sus propias facultades, en cuyo »caso obligaba á todos sin necesidad de la sancion Real, »como que representaba la voluntad general." Pues para representar y espresar esta voluntad, al menos deberia ser consultada primero.

Autorizadas así las Cortes para dar y espedir decretos, sin relacion alguna con la nacion ni con el Rey, sino para mandarlos egecutar, serán las mas veces úni-

cas y absolutas legisladoras; y siéndolo, podrán ir legislando de modo que sujeten en un todo á sus ideas ó caprichos al poder egecutivo, acaso al judicial, y á todos los demas individuos de la nacion; aunque unos y otros conozcan que sus ideas no son justas ni convenientes. Esto es, pues, uno de los vicios y defectos mayores que tenia la Constitucion, y se los han hecho imputar los individuos de las Cortes de Cadiz y Madrid. Por manera, que despues de ensalzar tanto la soberanía de la nacion, no tenian sus individuos ni aun el recurso de oponerse ó suspender las resoluciones de sus representantes, ni el consuelo de que el Rey las pudiese suspender, aun cuando conociesen que eran perjudiciales.

Los autores del Discurso preliminar dijeron, con mucha prudencia y prevision: "La parte que se ha »dado al Rey en la autoridad legislativa, concediéndo»le la sancion, tiene por objeto corregir y depurar cuan»to sea posible el caracter impetuoso (*nótese esta es»presion*) que necesariamente domina en un cuerpo nu»meroso, que delibera sobre materias las mas veces »muy propias para empeñar al mismo tiempo las vir»tudes y los defectos del ánimo." En los mas de los decretos aun de las Cortes de Madrid faltan las palabras: *Y Nos sancionamos lo siguiente.* Luego en todos estos decretos, y demas que las Cortes hicieron obedecer sin dependencia del Rey, faltó *aquel correctivo ó aquel freno, que pudo corregir, depurar ó contener cuanto sea*

posible el carácter impetuoso, que necesariamente domina en un cuerpo numeroso.

Faltando este correctivo, este freno, este dique para contener el caracter y torrente impetuoso de un cuerpo de individuos tan grande como el de las Cortes, es consiguiente, repito, que estas puedan obrar y legislar con tanta libertad, y acaso con menos esposicion que el Rey mas despótico. Puede suceder, que no contentas con mandar despóticamente, degeneren en tiranas con solo notar que los pueblos no les prestan puntual obediencia, porque de uno ú otro modo siempre hallarán medios y recursos para decir que esto lo consideran útil, y que por lo mismo está en sus atribuciones. Este es, pues, uno de los grandes ó mayores inconvenientes que han tenido y tendrán siempre los cuerpos representativos constituidos bajo este mismo pie, y el que han tenido las Cortes de España. Pues como dice Benjamin Constant, y yo repito: "Cuando »la soberanía de los representantes no es limitada, no »hay medio para poner á los demas individuos fuera »de la tiranía de sus gobiernos: y es en vano someter »á estos á la voluntad general, porque son ellos en tal »caso los que la dictan y hacen ilusorias las demas »precauciones."

Así el Rey debió gozar libre y francamente del derecho de conceder ó negar la sancion de todas las leyes y decretos, y mas dando las razones que tenia para ello. Esta facultad la debió tener como Rey, á

quien la nacion proclamó en la inteligencia de que siempre ha de procurar su felicidad, y como que en ello estriba tambien la del mismo Rey. La debió tener en virtud de aquel cuarto poder, que dice Benjamin Constant se debe conocer en las Monarquías bajo el nombre de *poder Real* para contener los escesos de los otros tres, pues es una quimera suponer que estos se mantendrán siempre sin escederse, ni alterarse unos á otros.

He puesto en claro los principales vicios de la Constitucion. Estos consistian en el insidioso modo de elegir los Diputados; en la solapada fórmula de estender los poderes; en la absoluta irresponsabilidad de los Diputados; en la escesiva coartacion de las facultades Reales, y en la libre facultad de legislar las Cortes por medio de sus órdenes y decretos sin restriccion ni responsabilidad alguna de parte del Rey ni de la nacion. Y si unas mismas causas de ordinario producen los mismos efectos, es de temer que las Cortes de España vengan á parar en lo que las asambleas y convenciones de Francia. Constituidas éstas casi bajo el mismo pie envolvieron á su Rey y nacion en una red tan dura y artificiosa, que aquél fue inicuamente decapitado, y la Francia no pudo zafarse de su tiranía sino despues de sufrir males, horrores y muertes sin cuento, y de perder millones de sus mejores habitantes.

CAPITULO XIII.

Do se critican algunos artículos de la Constitucion.

En los capítulos anteriores me propuse probar los vicios mas principales de que adolecia la Constitucion. Estos solos me parece eran suficientes para que se tratára de reformar ó variar; porque el modo de elegir los Diputados, conocer y distinguir cuáles deben ser sus facultades y poderes, y cuál su influencia en la parte legislativa y egecutiva, son por decirlo así los primeros cimientos del gobierno representativo. Y si aquellos estan mal nivelados ó estriban en falso, es consiguiente que el resto del edificio salga deforme ó se arruine el dia menos pensado. Empero como esta Constitucion ha sido tan ponderada y aun divinizada; como se ha querido suponer que era completa en todos sus artículos, y que sería el mayor delirio pretender criticar ni variar ninguno, tomaré por asunto de este y los siguientes capítulos hacer algunas reflexiones sobre varios artículos separadamente para probar que unos adolecian de obscuridad y de no ser de facil inteligencia para el comun de los españoles; que otros no estaban fundados en la mas sana política, y que algunos se repetian y contradecian. Sea, pues, la primera reflexion sobre el artículo 3.º, tan sabido y pregonado, que decia:

La soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece á ésta esclusivamente el dere-

cho de establecer sus leyes fundamentales. Este artículo, aun cuando fuera cierto su contenido, pecaba de obscuridad. Porque sin definir primero qué es soberanía, de dónde trae su origen, en qué consiste, quiénes en el caso pueden egercerla, representarla ó delegarla, no lo pueden ni han podido entender bien sino los que tengan unos principios nada vulgares del Derecho Natural, de Gentes, Civil, y de las costumbres y leyes de España: y los de esta clase son muy pocos en comparacion de los muchos que los ignoran; no embargante que hayan aparentado saberlos y entenderlos. De aqui ha provenido que hayan hecho las siguientes ilaciones: la soberanía reside en la nacion; luego el pueblo es el soberano: si el pueblo es soberano, cada uno de sus individuos lo será tambien; luego cada individuo por sí solo, ó en union con otros cuantos, podrá pedir, mandar ó prohibir que se haga ó no tal cosa; podrá comprometer al gobierno, y aun tomarse la justicia por su mano: porque aquéllas y las demas funciones del gobierno no se pueden egercer sino por delegacion del pueblo; luego si éste no quiere que las egerzan tales ó cuales funcionarios, no será legítimo ni válido lo hecho por ellos. Estas y otras absurdas consecuencias se han sacado del dicho artículo, por no estar bien concebido y esplicado; y esta série de consecuencias las ha producido tan fatales en la España, especialmente en las poblaciones grandes. En las varias conmociones ¿cuántos habran gritado que acaso no serian ni aun españo-

les, cuanto mas ciudadanos ó rigurosos vecinos y padres de familia, quienes únicamente y en el caso podrian tener este derecho?

El artículo 9 decia: *Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.* Y el 361: *ningun español podrá escusarse del sérvicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.* Estos dos artículos casi contienen una misma disposicion. Lo peor es que aparece demasiado dura é inexacta; porque tomadas á la letra las palabras *todo español está obligado, &c.*, parece que todos los españoles sin escepcion alguna debian tomarlas, aunque fueran sacerdotes de edad muy avanzada, ó tuviesen tales destinos por que no debian ser comprendidos; y como el 361 decia: *ningun español podrá escusarse del servicio militar, cuando fuere llamado por la ley*, parece igualmente que se cerraba la puerta á toda escepcion. Así estos dos artículos debieron refundirse en uno, y concebirlo en otros términos.

El capítulo 4.º del título II tenia por epígrafe: *De los ciudadanos españoles.* Y en sus artículos se prescribian las circunstancias que habian de tener para serlo. Sin embargo he observado que no solo se abusaba de las palabras ciudadano y ciudadanos, sino que no se entendian como debian. Tales palabras adoptadas con tanta generalidad en una Monarquía, cual se suponia la Española, no son las mas propias. Los romanos las adoptaron porque su gobierno era republicano;

y por los diversos derechos que gozaban respecto de los habitantes de sus municipios y colonias. Pero Tácito ridiculizó á los mismos romanos, porque viéndose bajo la dominacion de los Césares, todavía se gloriaban de titularse ciudadanos, y hacer compatible la república con el imperio. Los novadores y revolucionarios franceses tambien se titularon asi aun en tiempo de Napoleon, para dar á entender su imaginaria igualdad. Pero el mismo Rousseau se burla de que se use de estos nombres de *ciudadano y ciudadanos* en otros gobiernos que los meramente republicanos. Y propone como modelo el de los ingleses, los que sin embargo de gozar un gobierno á su parecer bastante libre, no por esto desconocen que al fin es monárquico, aunque limitado, y por lo mismo no se titulan *ciudadanos*. En la España siempre se ha tenido por mejor usar de las voces *vecino, ó vecinos*, que denotan ser ó deber ser aquellos sugetos cabezas de familia que tienen casa abierta, se obligan á llevar las cargas públicas, y residen en el pueblo. Los autores de la Constitucion parece dieron á entender esto mismo cuando dijeron en el artículo 18: "Son ciu»dadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen »su origen de los dominios españoles de ambos hemisfe»rios, y estan avecindados en cualquier pueblo de los »mismos dominios." Y lo mismo venian á prevenir los tres siguientes, respecto de los estrangeros é hijos de familias mayores de veinte y cinco años. No obstante he advertido que se han apropiado estas voces muchos que

no eran vecinos ni cabezas de familias, ni soñaban serlo. El 92 decia: "Se requiere ademas para ser elegido Di»putado en Cortes tener una renta anual proporcio»nada procedente de bienes propios." Y el artículo 93 añadia: "Se suspende esta disposicion hasta que las Cor»tes, que hayan de celebrarse en adelante, declaren la »cuota y calidad de bienes de que haya de provenir; »cuya resolucion se tendrá por constitucional."

Los autores del Discurso preliminar dieron por causa de esta segunda disposicion suspensiva de la primera: que por los muchos obstáculos que impedian la circulacion de los bienes territoriales en la España, las Cortes no declaraban entonces cuál y cuánta debia ser la renta anual procedente de bienes propios que debia tener el que fuese Diputado. Pero despues ha sido la queja de muchos que no la hayan fijado las Cortes de 20, 21 y 22. Es cierto que el poseer bienes propios hace al hombre procurar el bien, la tranquilidad y seguridad de su patria. A pesar de esto, y por mas que se pongan en circulacion ciertos bienes, no será tan facil fijar esta cuota ó renta procedente de bienes propios. Por pequeña que sea, siempre acarreará mil fraudes y dudas sobre si la gozan ó no los que intentasen ser elegidos. No pretendo oponerme á ella, sí solo hacer ver que aunque los Diputados tuvieran los bienes ó arraigo que se quiere suponer, no por esto las Cortes producirian mejores efectos en su totalidad. Producirianlos en ciertos ramos de economía por egemplo; pero no en otros

muy diversos y complicados, para cuya espedicion es menester no solo bienes, sino instruccion, probidad, é integridad á toda prueba. Y estas últimas y esenciales circunstancias no las dan precisamente los bienes. Asi el defecto ó defectos que se cree han tenido las Cortes anteriores por la falta de no ser propietarios los mas de los Diputados, no han procedido tanto de esto, como de los poderes tan amplios, absolutos é irrevocables que les concedia la Constitucion, sin responsabilidad alguna aun con sus primitivos comitentes.

El artículo 183 decia: "Cuando la corona haya de »recaer inmediatamente ó haya recaido en hembra, no »podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las »Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que ab»dica la corona." Y el 184 añadia: "En el caso de que »llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá au»toridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en »el gobierno." Estas dos disposiciones no guardaban conexion, ni estaban apoyadas en la mas sana política, atendidas las precauciones con que segun los artículos debian casar las Reinas de España. Porque si éstas habian de elegir marido con consentimiento de las Cortes (pues de lo contrario se habia de entender que renuncian la corona), es claro que las mismas Cortes debian saber que era muy capaz, buen cristiano, buen político, y amante de los españoles. En este caso ¿no sería la cosa mas impolítica que no tuviese parte, ni autoridad alguna en el gobierno? Lo sería ciertamente, y mas

no pudiendo disponer de la fuerza armada fuera del reino sin el consentimiento de las Cortes. Solo aquel elocuente discurso, que refiere Mariana, dijo la Reina Doña Isabel á su marido D. Fernando el Católico, cuando los grandes de Castilla tuvieron una pretension equivalente, era bastante para haber hecho mirar de otro modo este punto. "La diferencia (*dijo aquella incom-*
»*parable Reina*) que se ha levantado sobre el gobierno »del reino, no menos que á vos me ha disgustado. ¿Qué »necesidad hay de deslindar los derechos entre aquellos »cuyos cuerpos, ánimas y haciendas, el amor muy cas»to, y el vínculo del santo matrimonio tiene atados? »Sea á las otras mugeres lícito tener alguna cosa propia »y apartada de sus maridos: á quien yo he entregado »mi alma ¿por ventura será razon de ser escasa en »franquear con él mismo la autoridad, las riquezas y »cetro? ¿Qué fuera esto sino cometer delito muy grave »contra el amor que se deben las casadas? *Donde yo*
»*fuere Reyna, vos sereis Rey*; quiero decir, gobernador de todo sin límite ni escepcion alguna." Hasta aquí Mariana. Pero otros historiadores refiriendo este suceso, y lo espuesto que estuvo á que por él hubiese un rompimiento fatal entre los grandes y el Rey Don Fernando, añaden, que transportado al oir una satisfaccion tan heróica y discreta, esclamó: "*Vos, mi Isabel,*
»podeis gobernar al mundo, cuanto mas á un reino; y »asi tengo á mucha dicha que gobernemos los dos." Es pues claro que una Reina, que podia gobernar al mun-

do, conoció lo impolítica que era la tal pretension, y conoceria lo era la de las Cortes.

CAPITULO XIV.

Continúa el analisis y crítica de otros artículos.

El artículo 280 decia: "No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias »por medio de jueces árbitros elegidos por ambas par»tes." Esta disposicion tampoco hace mucho honor á sus autores. Primero: porque indica que antes estaban privados los españoles del derecho tan conforme al natural de determinar sus diferencias de bien á bien ó por árbitros elegidos por ambas partes, lo cual jamas creo les haya estado prohibido sino en los casos que se dirá. Segundo: porque nuestras antiguas leyes ordenan que los españoles puedan transigir sus diferencias por jueces árbitros, ó arbitradores: advierten las diferencias que hay entre éstos y aquéllos, y prescriben las reglas que se han de guardar, y las penas á que pueden y deben obligarse los comprometentes. Pero lo que hace mas digno de censura este artículo es que nuestras leyes esceptúan las causas que no se deben terminar por árbitros, ó amigables componedores, cuales son las matrimoniales, las criminales, y otras algunas en que el interés general de la Iglesia y del Estado exige que sobre ellas no se transija por las partes.

El artículo 282 prevenia: "Que el Alcalde de cada

»pueblo egerza el oficio de conciliador, y que el que »tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, »deberá presentarse á él con este objeto." El 283 añadia: "El Alcalde con dos hombres buenos nombrados »uno por cada parte oirá al demandante, y al deman»dado, se enterará de las razones en que respectiva»mente apoyen su intencion, y tomará oido el dictámen »de los asociados, la providencia que le parezca propia »para terminar el litigio sin mas progreso, como se ter»minará en efecto, si las partes se aquietan con esta »decision extrajudicial." Y el 284 mandaba: "Que sin »hacer constar que se ha intentado el medio de la con»ciliacion, no se entablará pleito ninguno." La disposicion de estos tres artículos parece no podia ser mas loable ni justa en la especulativa y á primera vista; pero en la práctica la esperiencia misma demostró que muchas veces era inutil, y otras perjudicial. Como el Alcalde de cada pueblo habia de ser el conciliador, resultaba que los de los infelices pueblos, que apenas saben leer y escribir, no podian entender los negocios de alguna dificultad, y que versaban sobre grandes intereses. Y si el demandante y demandado estaban enconados ó persuadidos de su mejor derecho, regularmente despreciaban la propuesta del Alcalde, y éste nada conseguia. Y con solo responder el demandante ó demandado *que no se convenia*, se le mandaba dar la competente certificacion (por unos cuantos reales de costas de escribano y demas) para que usasen de su derecho en el

tribunal competente. Por este motivo se perdia el tiempo: habia debates, voces y porfías bastante acaloradas, y aun acaso peligrosas; y los deudores ladinos se prevalian de este medio para frustrar las ideas de sus acreedores. Conociendo que los habian de seguir ó egecutar, ocultaban sus bienes, se fugaban, ó mudaban de casa y barrio; de manera que al acreedor le hubiera sido mas ventajoso no haber tenido la conciliacion. No paraba en esto: aun aquellos que se habian convenido al parecer tan gustosos, mudaban luego de opinion, y habia que proceder contra ellos por rigurosa justicia.

Convengo que para ciertos casos de injurias ó riñas, que son demasiado frecuentes, y otros de poca entidad, en que por sola su discrecion puede dar el Alcalde su parecer, pueden ser útiles estos juicios. Mas para ello su parecer y juicio debian ser decisivos, quisieran ó no las partes. Pero para los de grandes intereses y dudas, como los de un mayorazgo, de una herencia cuantiosa y complicada, y otros de igual clase, juzgo son superfluos, y tal vez perjudiciales por las razones espuestas. Para que estos juicios surtiesen el buen efecto que todos deseamos, deberíase establecer un tribunal de tres, seis, ó nueve jueces ó jurados en las capitales y cabezas de partido. A ellos se debian presentar los interesados con sus testigos y documentos respectivos; ante ellos debian alegar á su modo y sencillamente su derecho: ellos y los jueces debian jurar no proceder de malicia; y los litigantes obligarse á estar por lo

que aquellos juzgasen y sentenciasen, á cuyo fin habian de tener la fuerza necesaria para en el caso hacer obedecer y cumplir sus resoluciones. Mas para esto era menester hubiese un solo, breve y claro código, y entonces no dudo que del modo dicho podrian abreviarse y concluirse de una vez muchos pleitos, que no sirven mas que para enconar las familias, empobrecerlas, y dar de comer á tantos dependientes y ministros de los tribunales, que á guisa de sanguijuelas cifran su dicha en alargar y enredar los pleitos para chupar mas sangre á los pobres litigantes. Asi es que en la España hay una guerra política por esta razon que la destruye tanto como una civil ó militar.

El artículo 344 decia: "Fijada la cuota de la con»tribucion directa, las Cortes aprobarán el repartimien»to de ella entre las provincias, á cada una de las cua»les se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, »para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda »presentará tambien los presupuestos necesarios." Por este artículo se ve que los autores de la Constitucion establecieron como una ley de esta que entre los medios que se habian de adoptar para cubrir los gastos del Estado, debia ser uno, y el mas principal, el de la contribucion directa: y asi la impusieron la primera vez en número de 500 millones, pensando que era lo mismo decretarlos, que recaudarlos y ponerlos en las arcas reales; por cuya razon me veo precisado á hacer las reflexiones siguientes.

La contribucion directa es la mas natural y mejor cuando los Estados son pequeños, tienen costumbres arregladas, y tan bien equilibradas sus propiedades, que es facil saber con corta diferencia las que cada uno tiene, y lo que producen, como igualmente los ramos de industria y comercio de los demas individuos; pero cuando sucede lo contrario, como en la España, es menester irse con mas pulso para establecer y fijar la contribucion directa. Este proyecto tuvo su origen en tiempo del Señor Felipe V, se continuó y adelantó sobremanera en tiempo de Fernando el VI, y en el del Señor Carlos III se pensó concluirlo y establecerlo. Con este motivo espidió una Cédula al intento, la que he visto citada en varios papeles liberales para probar que ya de algun modo hacia años estaba establecida la contribucion directa en los reinos de Castilla; pero padecen equivocacion. Aun hecho el catastro ó estadística de las tierras con el mas prolijo cuidado en tiempo de Fernando el VI, resultaron dificultades invencibles en tiempo de Carlos III. Este buen Rey creó una junta de los sugetos mas hábiles que entonces se conocian en España en materia de contribuciones: uno de ellos fue el famoso Abate Pico. Algunos habian viajado por otros reinos y hecho grandes observaciones sobre el particular. Sin embargo fueron tales las dificultades, que no se atrevieron á resolver que de una vez y con generalidad se estableciese la contribucion directa. Para prueba la impusieron en solas dos

provincias de las mas cortas. Estas me parece fueron las de Avila y Guadalajara; y en ellas fueron tales las dificultades que ocurrieron, y tantos los recursos que se hicieron, que al fin aconsejaron al Rey la suspendiese por entonces. Si despues de tantos años de haber practicado tantas diligencias y tomado tantos informes, todavía no se atrevieron á plantificarla, ¿cómo es creible que ahora no se hayan de presentar iguales, si no mayores dificultades y perjuicios, habiéndola establecido de un solo golpe, y corriendo como se dice?

Para evitar estos inconvenientes pasan otros al estremo opuesto queriendo cubrir los gastos del Estado á fuerza de contribuciones indirectas. Estremo igualmente peligroso, porque multiplicadas las indirectas es forzoso multiplicar los empleados y agentes que las han de administrar; pero lo mas sensible es, que cuando los efectos estancados se ponen á un precio algo subido, es casi inevitable el contrabando, y aun el fraude de los mismos empleados, que es otro de los mayores males que afligen á la España. Los ingleses mismos no han sabido ó podido evitar estos males; porque los fabricantes quisieran que en todas partes hubiera aduanas y registros para impedir que entrasen telas y géneros estrangeros; los comerciantes quisieran lo contrario, y que todo llegase á sus manos libre, ó al menos sin detencion y por muy cortos derechos. Ademas por ciertas contribuciones indirectas que no son de puro lujo, y se hacen directas, pagan y consumen mas los pobres

que los ricos, en cuyo caso éstos contribuyen menos que aquéllos, cuando debiera ser al revés. ¿Qué remedio pues? adoptar un plan de economía tal, que con una tercera parte ó menos de contribuciones se cubran las cargas del Estado. Entonces deberán ser mucho menores las contribuciones; y entre directas é indirectas será mucho mas facil hacerlas efectivas, hasta que la nacion cambie de frente, haga salir del reino sus frutos sin derechos, ó muy cortos en las aduanas, ponga en éstas otros derechos mas crecidos por los que se internen de los estrangeros, y entretanto no pierda medio para establecer y fomentar sus fábricas, y una ley de rigurosa moda, mediante la que fuesen mirados con el mayor desprecio y declarados inhábiles para obtener cargos públicos todos los españoles que no comiesen y vistiesen de los frutos, telas y paños de la nacion.

El artículo 366 decia: "En todos los pueblos de la »Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, »en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y »contar, y el Catecismo de la Religion Católica, que »comprenderá tambien una breve esposicion de las obli»gaciones civiles." Y el párrafo 6.º del artículo 24 tambien decia: "Desde el año de 1830 deberán saber leer »y escribir los que de nuevo entren en el egercicio de »los derechos de ciudadano." Estas dos disposiciones eran loables, aunque la primera usaba de las palabras *se establerán escuelas*. Pues las palabras *se establecerán* parece indican que ni antes las habia, ni se habian man-

dado establecer; y en esto es menester alabar el celo, singularmente de los Reyes Carlos III y IV y del Señor Don Fernando VII. Son muy repetidas las órdenes que dieron al intento, y á su virtud es raro el pueblo donde no haya escuela. Pero es la desgracia que las mas estan indotadas y dirigidas por un sacristan ú otro particular, que no tiene los conocimientos necesarios para bien instruir los niños. Los padres de éstos tienen que contribuir para sostener á los maestros. Estas contribuciones con las del papel, libros y demas utensilios, que á muchos parecen de no nada, son causa de que los padres indolentes ó pobres no envien sus hijos á la escuela, ó de que los saquen de ella antes de tiempo. Así mientras no se remuevan estos obstáculos; mientras á los curas, á las justicias, y á los mismos padres no se les haga responsables en esta parte; mientras las escuelas no se doten de manera que los pobres al menos para nada tengan que contribuir, estas dos disposiciones no tendrán todo el efecto que se propusieron sus autores.

¿No se dice en España *que lo primero es lo primero*? ¿por qué pues no se deberán dotar en los pueblos de pobres labradores á costa de los diezmos, beneficios y prestameras dos escuelas, una para niños, y otra para niñas? La educacion de éstas ¿no es tambien de la mayor importancia á la patria y á la Religion? *En los Estados Unidos* (dice don Luis de Onís) *todos leen los papeles públicos, y apenas habrá un individuo entre*

mil que no sepa leer y escribir. ¡Y en la España, en esta nacion, que se precia de tan católica, y que goza de un suelo tan fructífero, hay muchos miles de personas que ni aun leer saben! Nos preguntamos los españoles ¿en qué consiste que los estrangeros hacen y dan tan baratas sus manufacturas? Pues sépase que una de las causas es porque en aquellos paises tienen las mugeres otra educacion. Las mas de las estrangeras aprenden en sus primeros años no solo á leer y escribir, sino las labores mas propias de su sexo. Se perfeccionan luego en ellas; aprovechan mejor el tiempo que los españoles y españolas, y hacen encajes, blondas, bordados y otras mil bujerías, que los españoles y españolas compran luego á buen precio. Y como las labores de las mugeres regularmente se estiman en menos, he aquí otra de las razones por qué los estrangeros nos las dan mucho mas baratas con relacion á las fabricadas en España. Así teniendo las niñas la educacion que deseo, se remediaria en gran parte dicho mal. Contribuye tambien no poco á la falta de buenos maestros de primeras letras, la falsa idea y preocupacion que tienen muchos españoles de tales destinos. No digo que el de maestro de niños se mire con vileza; pero sí aseguro que entre los mas se considera como uno de los menos lucrativos y relevantes de la sociedad, cuando debiera ser al revés, respecto de los que cumpliesen bien con ellos.

El artículo 370 decia: *Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca*

al importante objeto de la instruccion pública. Y la vigésima segunda facultad que el artículo 131 concedia á las Cortes, era la de *establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía.* Cotejadas ambas disposiciones se verá que previenen y repiten una misma cosa. Pues es claro que las Cortes debian hacerlo por medio de leyes, planes y estatutos.

El artículo 371 decia: "Todos los españoles tienen »libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas »políticas sin necesidad de licencia, revision ó aproba»cion alguna anterior á la publicacion, bajo la respon»sabilidad que establezcan las leyes." Sin libertad de imprenta se ha dicho muchas veces que no puede existir la civil; mas yo opino de diverso modo en una nacion como la española. Con la absoluta libertad de imprenta reinarán la licencia, el libertinage, el desenfreno, la mas rencorosa envidia, las venganzas y ambiciones mas solapadas, y de ningun modo la verdadera libertad política y civil. Pongan las leyes cuantas penas quieran para contener, reprimir ó castigar los autores, al fin siempre vendremos á parar que el interes es el principal movil del corazon humano. Conociendo un autor que aunque le delaten su libro por estar lleno de injurias, chocarrerías y personalidades, tendrá por lo mismo pronto despacho, no se detiene en imprimirlo. Impreso, recoge y esconde los mas de los ejemplares; y cuando vienen á buscar los otros, á reconvenirle ó arrestarle, se fuga ó se esconde, ó con esta prevision

hace que otro firme su escrito para satisfaccion del impresor. Y el que firma procura hacer lo mismo que el autor.

Interin esto se verifica, los ejemplares se despachan públicamente, y principian á escitar la curiosidad de los lectores. Prohíbense luego; y esto incita mas á buscarlos y comprarlos á cualquier precio. Asi en vez de corregirse el mal por medio de la denuncia y declaracion de los jurados, se aumenta y hace mas peligroso; pues entendiendo por *ideas políticas* muchas que realmente no lo son, se han publicado muchos folletos y periódicos, que han llamado la atencion mas por las injurias, bufonadas y chocarrerías, que por la verdadera instruccion. Bajo el pretesto de ideas políticas se han publicado y cantado las canciones mas groseras y lúbricas, y otras ideas que bien analizadas ponian en ridículo las máximas de la Santa Religion, que únicamente nos es lícito profesar. Y en vez de ilustrarse la nacion, como suponian algunos, se ha confundido y dividido mas. Por la absoluta libertad de imprenta muchos se han creido sabios, con solo leer tal ó cual folleto ó periódico, y con ciencia, prudencia y política para gobernarlo todo. No consideran que los autores de tales folletos pueden engañarse y haberlos engañado. No conocen que para formar juicio cabal es menester leer otros libros magistrales, ó al menos otros fólletos, que dan las razones en contrário.

Asi que la verdadera libertad de imprenta se sos-

tendria mejor haciendo responsables bajo las mas severas penas, no á los autores, sino á los impresores. Estos tendrian buen cuidado de no imprimir sino lo que fuese justo, y de que los autores fueran tan conocidos y seguros, que tambien les pudieran hacer responsables; y acaso se sostendria mejor la libertad política de la imprenta poniendo unas mesas censorias, bajo la direccion de un Juez de imprentas, cuyos sugetos bien instruidos y dotados tuviesen la incumbencia de revisar las obras y periódicos antes de imprimirlas.

CAPITULO XV.

Sobre el título X y último de la Constitucion, acerca de su observancia, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

Este título bajo un capítulo único (y por lo mismo éste ó aquél superfluo) comprendia catorce artículos. Los tres primeros versaban "sobre que las Cortes debian »tomar en consideracion en sus primeras sesiones las »infracciones de la Constitucion: sobre que todo espa»ñol tenia derecho á representar á las Cortes ó al Rey »para reclamar la observancia de la Constitucion; y »sobre que toda persona que egerciese cargo público »prestase juramento de guardar la Constitucion, ser »fiel al Rey, y desempeñar bien y fielmente su encar»go." Acerca de la disposicion del primero, ya hice las competentes reflexiones sobre los inconvenientes que po-

dria traer, que solo las Cortes y no los tribunales pudiesen conocer en las causas de infracciones de Constitucion. Así mi censura, y argumento principal de este capítulo, principiarán desde el artículo 375 hasta el 384 que finalizaba la Constitucion. Y creo oportuno copiarlos á la letra, para que por ellos, y las reflexiones que á continuacion haré, puedan conocer mejor los lectores las muchas y grandes trabas que era necesario remover para que al fin la Constitucion se variase, modificase ó adicionase.

Hasta pasados ocho años (decia el artículo 375) despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

El artículo 276. Para hacer cualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion, será necesario que la Diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte Diputados.

Art. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera se deliberará si hay lugar á admitirla á discusion.

Art. 379. Admitida á discusion, se procederá en

ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los cuales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente Diputacion general; y para que asi quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La Diputacion general siguiente, prévias las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la Diputacion próximamente inmediata, ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las Juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente: Asímismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aqui el decreto literal) todo con arreglo á lo prevenido por la Constitucion, y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud estableciesen.

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada por las dos terceras partes

de Diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una Diputacion presentará el decreto de reforma al Rey para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía. = Cadiz 18 de marzo del año de 1812.

Hasta aqui el título décimo y último de la Constitucion tan ponderada. Por el contenido de sus once últimos artículos podrán verse los inconvenientes que contenian, y cuán sumamente dificil era, que aun pasados los ocho años despues de su publicacion se hubiera podido proceder á su adicion, correccion ó reforma. Pero al fin, como el tiempo mas bien vuela que corre, el curso preciso de los ocho años pudiera pasar, ó no hacerse tan sensible. Mas al ver las demas circunstancias que para hacer dicha reforma ó variacion se requerian como indispensables, crece la admiracion, y se puede decir que no habiendo hecho la nacion un esfuerzo absolutamente general, y fuera del órden, era casi imposible de toda imposibilidad que en muchos años la Constitucion se pudiese variar: véase la prueba.

La primera circunstancia que para el efecto exigia el artículo 375, era: *que la Constitucion hubiese de estar puesta en práctica en todas sus partes, aun pasados los ocho años.* Ahora bien: conteniendo la Constitucion tantas partes, tantos artículos, tantas disposiciones, muchas de ellas de dificil ejecucion, ¿qué estra-

ño sería que aun despues de los ocho años no hubiera estado puesta en práctica en todas sus partes? Y no estándolo, al punto ocurria la dificultad insuperable para adicionarla ó reformarla, so pena de una infraccion manifiesta de la misma Constitucion. Pero concedamos de buen grado que al cabo de los ocho años hubiera estado puesta en práctica en todas sus partes. Mas sin embargo, ¿quién no vé las infinitas circunstancias, precauciones, exámenes, diputaciones, número de Diputados, poderes, discusiones, votaciones y otras muchas diligencias que se requerian como esenciales para que la Constitucion pudiese ser reformada y alterada? Entre tal cúmulo, necesidad, y diversidad de circunstancias, ¿cuántas dudas, disputas, protestas, discusiones y votaciones acaloradas no hubieran ocurrido? ¿y por qué al fin todo esto? por sostener como inalterable una Constitucion que aunque hubiera sido hecha con toda la libertad y con todos los poderes y aprobacion del Rey y de la nacion, al fin no podia dejar de ser una obra hecha por hombres: de consiguiente sujeta á variaciones ó modificaciones, segun las críticas é imprevistas circunstancias que despues suelen ocurrir.

Sé que las leyes se deben hacer con mucha detencion y prolijo estudio; y que del mismo modo se deben derogar, sobre todo las fundamentales. Mas á pesar de esto dice Heineccio: "Que por buena que sea una ley, »toca en lo imposible que pueda abrazar todos los ca»sos, ni que por ella sean decididos en virtud de la di-

»versidad de circunstancias con que aquéllos se presen »tan muchas veces; por cuya razon se hace necesaria »su interpretacion ó reforma. Solo las leyes divinas »no deben ser alteradas por los hombres."

Así pues, aunque la Constitucion de Cadiz no tuviera los defectos é inconvenientes que se notan en estas reflexiones, nunca se debió tener un empeño tan absoluto y decidido porque no se alterase ni en una tilde siquiera, hasta pasados los ocho años despues de su publicacion, y estar puesta en práctica en todas sus partes.

Esta disposicion ha sido tambien censurada con el mayor rigor por Marina y otros varios decididos en sostener y aplaudir la Constitucion. Esta disposicion debe considerarse en cierto modo como despótica y tirana. Aunque tuvieran poderes los mas ámplios sus Diputados, y todos fueran propietarios, no eran al fin mas que unos delegados de la nacion, que publicaban ser la soberana por esencia, para establecer sus leyes fundamentales. ¡Qué cuidado, qué zelo, qué rigor no pusieron entonces, y han puesto despues, porque ni se escribiera ni hablase mal de la Constitucion! Parece que era otro Testamento como el Antiguo y Divino, encerrado en la Arca de la Alianza. Parece que el que la tocase ó criticase debia esperimentar el castigo de otro Oza, y caer muerto, como cayó aquél por haberla tocado.

Esto no es decir que no contuviese alguna disposicion buena. Tal era la de que los empleados hubiesen

de estar sujetos al juicio de responsabilidad; pues nada hace al hombre mas osado é indolente que creer no podrá ser reconvenido ni castigado en ningun tiempo ni caso. Tal era tambien la de que los empleos no se diesen ni obtuviesen por herencia, donacion, nobleza, compra, dinero, ni nacimiento; porque ninguna de estas circunstancias puede dar por sí sola los talentos necesarios para desempeñar los grandes cargos que estan anejos á los empleos.

Asi aunque la Constitucion tuviese alguna disposicion buena, no podrán menos de conocer los liberales que no merecia los dictados tan hiperbólicos, ó mas bien blasfemos de *Código Sagrado*, *Código Divino*, *Hermana de Jesucristo*, *inspirada por el Espíritu Santo*: y otros, que de solo oirlos se estremecerán nuestros sucesores. Y creo ciertamente que muchos se avergonzarán ahora de haberlos prodigado, no solo respecto de la Constitucion, sino de algunos sugetos.

CAPITULO XVI.

Concluyen las reflexiones sobre la Constitucion, y se hacen otras sobre lo muy difícil que es gozar de un gobierno perfecto; cotejando los mas famosos antiguos y modernos.

El artículo 12 decia: *La Religion de la nacion Española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera. La nacion la proteje por*

leyes sabias y justas, y prohibe el egercicio de otra cualquiera. En la Constitucion de Bayona tambien se previno casi lo mismo. Pero ni en ésta ni en aquélla se añadió, como debia, que esta ley es tan antigua en España como la celebracion del Concilio sexto de Toledo del año de 638. Mas volviendo al caso, ¿qué importa que asi esté declarado y preceptuado en la Constitucion especulativamente, si en la práctica se ponen ó consienten los medios para que esta misma Religion Católica sea despreciada, olvidada, ó mirada con la mayor indiferencia? Los que han dado semejantes dictados á la Constitucion y á ciertos sugetos, y los han consentido, ¿qué idea tienen de lo sublime, cierto y magestuoso de nuestra Santa Religion? Todo ha sido decir que los españoles estábamos llenos de fanatismo y supersticion. ¿Pues cuál mayor que divinizar esta misma Constitucion hecha por hombres, y por consiguiente sujetos á errores, preocupaciones y pasiones? ¿Qué importa diga que la Religion Católica es la única verdadera, y que la protegerá por leyes sabias y justas, si en España se permite que entren, se impriman y traduzcan los libros mas infames, mas impúdicos, mas irreligiosos, y que miran con horror otras naciones, aun cuando no sean católicos? ¿Qué importa diga que protegerá la Religion Católica, y no permitirá otra, si se consienten varias sectas, y se permiten cantar las canciones mas lúbricas, y proferir las palabras mas groseras y lascivas? ¿Qué importa diga *que la persona del*

Rey es sagrada é inviolable, si á cada paso la insultan, la ponen en ridículo, y aun le cantan ó permiten que se le canten canciones, que se dirijen á hacerlo ridículo y despreciable? Estos liberales y estos cancioneros ¿no son por lo regular los que gritan que quieren *la Cónstitucion neta*, y que morirán por defenderla? ¿Pues qué modo es de defenderla y obedecerla infringiéndola tan criminal y escandalosamente?

La infernal cancion del *Trágala, perro*, entre otras que se han repetido en estos tiempos, ¿cómo no han conocido los liberales que ella misma les deshonraba y hacia mas serviles que los mismos á quienes querian poner en ridículo? Aun cuando estos fueran muchos menos en número, ¿cómo no conocian que en el mero hecho de querer hacer adoptar la libertad, que pretendian, por la rigurosa fuerza, ni unos ni otros podian ser libres? ¿Cómo no conocian que sola esta infame cancion era bastante para poner los ánimos de los de ambos partidos en la mayor convulsion, y para que unos á otros se mirasen y tratasen, no como hermanos é hijos de una misma madre libre y pacífica, sino como dos rivales encarnizados resueltos á destruirse? ¿Cómo no conocian que desmoralizada una nacion, sea cualquiera, es imposible que en ella pueda existir ó ser duradera la verdadera libertad civil? No teniendo los pueblos costumbres morales y religiosas, á cada paso abusan de la libertad, se toman la licencia, y tal vez pasan al desenfreno y libertinage, singularmente los jóvenes. En-

tonces todo se quiere cubrir con la capa de esta falsa libertad; se pierde la subordinacion á los magistrados; entra y crece la discordia; todos quieren mandar y pedir, y para evitar estos inconvenientes se tiene á mucha dicha dar despues la obediencia á un déspota ó tirano que se hace obedecer por la fuerza y no por la razon y las leyes. La historia, fiel testigo de las ocurrencias de todos los siglos, asi nos lo hace ver que sucedió, y que podrá suceder en la España.

Por esto dice el gran político don Diego Saavedra: "Vuela el pueblo ciegamente al reclamo de la libertad, »y no lo conoce hasta que la ha perdido, y se halla en »las redes de la servidumbre. Déjase mover de las lá»grimas de estos falsos cocodrilos, y fia incautamente su »hacienda y su vida." "¡Qué quieto estaria el mundo »si supiesen los súbditos que ó ya sean gobernados del »pueblo, ó de muchos, ó de uno, siempre será gobierno »con inconvenientes y con alguna especie de tiranía. »Porque aunque la especulacion inventase una república »perfecta, como ha de ser de hombres y no de ángeles, »se podrá alabar, pero no practicar. Pensamos mejorar »de gobierno y damos en otro peor, y cuando se me»jore son mas graves los daños que se padecen en el »pasage de un dominio á otro."

En estos tiempos todo ha sido hablar de libertad y mas libertad. Todo ponderar la escelencia de los gobiernos de los griegos y romanos y de otras repúblicas modernas, y aun el de alguna de las monarquías. ¡Em-

pero esta es la desgracia de los españoles! ¡nos dejamos deslumbrar de los escritos de los estrangeros, y no leemos los nuestros, antiguos ó modernos, como debiéramos! Es cierto que los griegos tuvieron algunas épocas felices; pero bien consultada su historia se vé que en otras varias estuvieron en una continua agitacion y discordia. Ni por los Éforos ni Arcontes, ni por otras mil precauciones pudieron lograr un gobierno perfecto. Los filósofos mas sabios y virtuosos, los generales mas beneméritos y patriotas fueron víctimas ó desterrados por una simple sospecha, ó un leve recelo de que pudiesen aspirar al mando. Se elogia el gobierno de los romanos durante su república; ¿pero en cuántas guerras y compromisos no se vieron sus mejores ciudadanos? ¡Cuántas veces no tuvieron que acudir al duro y terrorista dominio de la dictadura y tribunado! Si la república de Roma no se estinguió antes por la anarquía, debe atribuirse á las continuadas guerras que sostuvo por mas de trescientos años. Pero esto mismo fue causa luego de que se abismasen en las guerras civiles sus mismos ciudadanos, y de que pereciesen en ellas mas de la mitad hasta que escarmentados de tan crueles guerras se sujetaron á la dominacion de los Césares, que los trataron peor que á los mas viles esclavos.

Pero lo que mas hace á mi intento es que en estos tres gobiernos ó repúblicas era casi su dogma político la desigualdad de clases. En Atenas para cada individuo libre habia cuatro esclavos. Casi lo mismo sucedia en

el resto de la Grecia, y en Roma. Y asi en esta república ¿qué libertad podia gozarse, singularmente en los últimos tiempos, cuando para cada hombre libre habia veinte esclavos; cuando un Craso, un Pompeyo y otros tenian tan escesivo número que podian componer un egército? ¿Qué seguridad podia haber cuando en tiempo de los Clodios y Catilinas tenian que andar los principales ciudadanos con una numerosa escolta por las calles? ¡Pues no se diga de sus bárbaras diversiones en los circos y anfiteatros!

En resumen, para saber cuál fue el gobierno de los romanos, asi en tiempo de los Reyes, como de los cónsules, basta leer la incomparable obra de san Agustin, titulada *De la ciudad de Dios*. El Santo prueba que los romanos, cuando no estaban en guerra con los estraños, tenian la mas cruel entre sí por las discordias y partidos que á cada paso se suscitaban. Lo prueba irrecusablemente por los mismos historiadores y poetas romanos, como un Salustio, un Livio, un Apuleyo, un Virgilio, y otros. Pues ahora bien: de una nacion que de uno ú otro modo siempre estaba en guerra, que es el azote mas cruel de la humanidad, ¿podrá decirse con razon que sus gobiernos y gobernados fueron tan buenos y felices? ¿podrá decirse tuvieron tan honestas costumbres cuando permitian los juegos públicos lupercales y escénicos de los farsantes de ambos sexos, con tanta impudencia que las matronas romanas se ofendian y escandalizaban de su vista? ¿cómo pues se puede ase-

gurar que los romanos eran tan felices, y que ya entre ellos se conoció la absoluta y perfecta igualdad de derechos y personas?

De la moderna república francesa puede decirse que apenas nació, cuando espiró. Y en lo poco que duró, ¡qué de horrores, destierros, crueldades, sacrificios y asesinatos no se cometieron! y luego aquellos mismos franceses que tanto se jactaban de su decantada libertad, se dieron por muy dichosos en ser unos esclavos del tirano Napoleon.

Se pondera tambien la escelencia del gobierno de las repúblicas modernas de Venecia, Génova y Holanda; pero no es mas que ponderar. Pues unas veces por el grande poder de sus duques, otras por el de los senados, otras por el de sus pensionistas ó statuderes, tambien sufrieron tiranías y alborotos, y por último no han podido evitar su ruina política.

El gobierno de los ingleses es otro de los que mas se alaban y ponderan. Con efecto se jactan de ser un pueblo libre, aun en medio de un gobierno monárquico. Pero por hombres sabios está demostrado que los ingleses no son tan libres ni gozan de un gobierno tan perfecto como suponen. Se piensa que por estar gobernados bajo este pie, estan sumamente aliviados de contribuciones. Y no es asi: entre los ingleses hay portazgos, pontazgos, aduanas y otras mil gabelas y contribuciones directas é indirectas y crecidas. Lo mismo puede decirse de los franceses. Pero su dicha consiste en que los

españoles les pagamos la mitad de sus contribuciones por gastar tan profusamente de sus manufacturas, frutos y quincallas. Su dicha consiste en que se proporcionan unos á otros los medios para pagar tamañas contribuciones. Son industriosos, y aplican mejor el tiempo. Asi aunque la ganancia sea corta, como es continua, siempre les deja para sostenerse con decencia, y pagar las contribuciones.

Otro de los gobiernos que mas se pondera en estos tiempos es el de los Estados Unidos de América. Lo pintan algunos de tal suerte, que parece no hay otro donde se pueda vivir mejor. Digo que lo pintan y nada mas; porque si hemos de estar á las ideas que de él nos da el embajador español don Luis Onís, tampoco es oro todo lo que reluce. Alli, segun él, hay dos fuertes partidos, el de los federalistas ó propietarios, y el de los demócratas, siempre acechándose unos á otros para dominarse.

Se piensa que al llegar alli los europeos al punto adquieren propiedades, se hacen ricos, y viven con la mayor libertad y conveniencias. Pero el mismo Onís dice: "Cuando á la conclusion de la guerra en Europa »se escitó el entusiasmo de emigrar á la América, fue»ron sucesivamente á los Estados Unidos buques carga»dos con gentes miserables, principalmente de Suiza, »Holanda y Alemania: los infelices tuvieron que ven»derse y empeñarse como esclavos pór un cierto núme»ro de años para pagar el costo de su transporte y ma-

»nutencion, y dificilmente encontraron compradores, »habiéndose visto por último gemir á todos descontentos y arrepentidos de haber abandonado su pais."

Se piensa que los comerciantes de los Estados Unidos son los mas ricos y de caudales mas saneados. Mas Onís dice: "Que alli son muy frecuentes las bancarrotas, y muchas de mala fé." De los anglo-americanos añade como por gracia: "Que son tan astutos, que »antes se decia que un Judío engañaria á todo el mundo; pero que ya se podrá decir que un americano »engañará á todos los Judíos." Se cree que en los Estados Unidos está la justicia pronto y bien administrada. No obstante dice: "Que los litigios son interminables."

Todo esto se dirige á persuadir á los aferrados por sostener el sistema de la Constitucion que no proceden con justicia, política ni utilidad de la amable patria; y que es un amor propio muy criminal el suyo querer persuadir á los demas por fuerza que solo ellos entienden el medio de hacer feliz la España. Deben conocer que por los mismos liberales han sido censuradas y puestas en ridículo muchas disposiciones de las Cortes y su gobierno. No sé que ninguno del partido servil se haya atrevido á decir tanto como el Diputado Moreno Guerra en su manifiesto por las siguientes palabras: "En los dos »años de los ministerios y de las legislaturas de 20 y 21 »ha perdido España mas que en las dos desgraciadas »épocas de seis años cada una, de la guerra de Napo»leon, y del gobierno absoluto y despótico de 1814 á

»1820: no os asombreis de esta proposicion: en los dos »años últimos se han perdido los dos riquísimos impe»rios de Méjico y del Perú con casi toda la América, y »se han acabado de desorganizar y destruir todo el egér»cito, la marina, el comercio y la hacienda pública; »habiéndola ademas recargado con unos empréstitos vo»luntarios y malignos, cuyos réditos solos llegan á cerca »de ochenta millones de reales, que es casi la cuarta par»te de lo que la península pobre y miserable podrá pa»gar; pero sobre todos estos males, hay uno moral in»finitamente mayor, á saber, la multitud de partidos."

Esto lo decia en febrero de 22 á los nuevos Diputados.

Sin embargo de estas y otras advertencias que por algunos se les hicieron, en nada menos pensaron que en variar la Constitucion, ni ciertas disposiciones dimanadas de su sistema; al revés nunca se sostuvieron mas firmes. Despues, y cuando esto se escribe, ya se dice en los periódicos que en virtud del Congreso de Verona invadirán las tropas estrangeras la España. Mas no por esto se piensa ceder en un ápice. Sigue la cantinela de echar la culpa á los grandes, clérigos y frailes, y á los que llaman ilusos serviles. Se les amenaza que aun cuando entren las tropas estrangeras en el mayor número, y los facciosos se aumenten, no por esto dejarán las armas, pues al último remedio se formarán en mas de quinientas partidas, que acabarán de asolar toda la nacion. Confieso que se estremece mi sensible corazon al

oir semejantes espresiones y amenazas. Por si conseguia hacerles ver que en el caso supuesto no peleaban por el bien de la patria ni el de su verdadera libertad, me propuse escribir y aun alargar la presente obra. Si ella no los convence y desengaña; si á todo se hacen sordos y siguen con su intento, teman hacerse reos de la destruccion de la patria (1).

---

(1) Bien notorios son los pasos que dieron algunas potencias estrangeras para que las Cortes variasen la Constitucion. Para el caso de que se hubiese pensado en esta variacion, escribí este y los capítulos anteriores, porque entonces era consiguiente se diese libertad para poner en claro los vicios de que adolecia. A este tiempo y circunstancias aluden varias de mis reflexiones. Asi, aun cuando aquéllas hayan variado, no por ello deben perder éstas su mérito, singularmente para el fin que me propuse de pacificar la España, convencer á los liberales de que la Constitucion no era tan útil como les parecia; y mas, cuando en la segunda parte podrán ver cuán distinta era de nuestro antiguo sistema legislativo.